

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

27ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES GONZALO AGUIRRE RAMIREZ (Presidente) Y AMERICO RICALDONI (Segundo Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 31 de julio de 1992.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 4 de agosto, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) Por el que se reglamenta la actividad de las empresas suministradoras de mano de obra temporal.

(Carp. Nº 598/91 - Rep. Nº 434/92)

2º) Por el que se regula el régimen de "Tiempo compartido".

(Carp. Nº 664/91 - Rep. Nº 435/92)

3º) Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de El Salvador.

(Carp. Nº 841/92 - Rep. Nº 440/92)

4º) Por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Cooperación Turística.

(Carp. Nº 844/92 - Rep. Nº 441/92)

5º) Por el que se sustituyen disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sobre sociedades comerciales.

(Carp. Nº 359/90 - Rep. Nº 444/92)

6º) Por el que se designa con el nombre "Italia", la Escuela Nº 53, de 1er. Grado de la ciudad de Fray Bentos.

(Carp. Nº 542/91 - Rep. Nº 436/92)

7º) Por el que se designa con el nombre "República Italiana" la Escuela Nº 10, de 1er. Grado de la ciudad de Salto.

(Carp. Nº 581/91 - Rep. Nº 437/92)

8º) Por el que se designa con el nombre "España" la Escuela Nº 127, de 1er. Grado, de la ciudad de Tacuarembó.

(Carp. Nº 674/91 - Rep. Nº 438/92)

9º) Discusión particular del proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Administrativos, por el que se establece que las Comisiones Permanentes y Especiales del Senado, deberán elevar al Plenario un informe sobre los asuntos sometidos a su consideración.

(Carp. Nº 848/92 - Rep. Nº 439/92)

10) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas (Plazo constitucional vence el 7 de setiembre de 1992) (Carp. Nº 816/92 - Rep. Nº 419/92).

un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas (Plazo constitucional vence el 7 de setiembre de 1992) (Carp. Nº 817/92 - Rep. Nº 422/92).

un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura (Plazo constitucional vence el 23 de setiembre de 1992) (Carp. Nº 850/92 - Rep. Nº 433/92).

tres funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura (Plazo constitucional vence el 23 de setiembre de 1992) (Carp. Nº 851/92 - Rep. Nº 442/92).

un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Plazo constitucional vence el 30 de setiembre de 1992) (Carp. Nº 860/92 - Rep. Nº 443/92).

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu, Alonso Tellechea, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, González Modernell, Irurtia, Korzeniak, Lenzi, Millor, Pereyra, Raffo, Santoro, Singlet, Toledo, Urioste y Zumarán.**

FALTAN: con licencia los señores senadores **Librán Bonino y Pérez**; con aviso los señores senadores **Amorín Larrañaga y Silveira Zavala** y, sin aviso, el señor senador **Jude.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 8 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 4 de agosto de 1992.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo, al que acompaña un proyecto de ley, por el que se designa con el nombre de "doctor Semirámides Zeballos" la Escuela Nº 52 de Young.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que comunica haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por la que se crea una Comisión Organizadora de la 22a. Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, que se realizará en Montevideo del 28 de setiembre al 2 de octubre de 1992.

por el que se actualizan los valores de las multas de origen legal en materia de infracciones a la legislación vitivinícola.

por el que se autoriza al Comando General del Ejército a efectuar la transformación de dos cargos de Soldado de 1era. en un cargo de Sargento.

-Ténganse presente.

La Presidencia de la Asamblea General remite la Resolución del Tribunal de Cuentas de la República dando cuenta que no ha formulado observaciones a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1991.

-Téngase presente.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa con el nombre "Coronel Luciano Dubra" al Centro de Instrucción de Blindados y Mecanizados del Ejército.

por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República y la República de Ecuador, sobre libre Tránsito de Turistas y sus Equipajes.

por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica, Económica y Financiera con la República Arabe de Egipto.

por el que se autoriza el ingreso al territorio nacional de efectivos y una aeronave de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, a fin de realizar ejercicios de búsqueda y rescate con efectivos de la Fuerza Aérea Uruguaya y la Prefectura Nacional Naval.

por el que se autoriza la realización de la Operación Unitas XXXIII.

por el que se designa con el nombre "José Enrique Rodó", la Escuela Nº 51 de 1er. Grado de la ciudad de Florida.

por el que se designa con el nombre "Solar de Artigas" la Escuela Nº 135 de la ciudad de Carmelo.

por el que se aprueba el Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte.

por el que se declara el día 24 de julio de cada año "Día de la Integración Latinoamericana", en homenaje al natalicio del Libertador Simón Bolívar.

por el que se dispone que el Instituto Nacional de Pesca estructure un sistema que permita al permisario de pesca artesanal los elementos necesarios para conformar un equipo de supervivencia obligatorio.

-Ténganse presente y agruéguense a sus antecedentes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acusa recibo de la versión taquigráfica de las manifestaciones formuladas en

Sala por el señor senador Mariano Arana relacionadas con el seguro de desempleo vigente en el país, adjuntando información sobre el tema.

-Oportunamente le fue entregado al señor senador Mariano Arana.

La Cámara de Representantes remite aprobado los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa con el nombre "Ramón Goday" al Liceo de Villa Casupá, departamento de Florida.

por el que se designa con el nombre "José Joaquín Barrenechea", al Liceo Nocturno de la ciudad de Dolores, departamento de Soriano.

por el que se crea el Fondo Nacional de Teatro.

por el que se designa con el nombre "Sainap Amir Ríos" la Escuela Jardín de Infantes Nº 193 de la ciudad de Canelones.

por el que se designa con el nombre "Comenio" al Instituto de Formación Docente de Canelones.

por el que se designa con el nombre "José María Firpo" la Escuela Nº 17 de Pueblo Piñera, departamento de Paysandú.

por el que se designa con el nombre "República de Lituania" la Escuela Nº 318 del departamento de Montevideo.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

Los señores senadores Danilo Astori y Carlos Cassina, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con diversas actividades a cargo de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

-Oportunamente fue tramitado.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Económica-Industrial y Científico-Técnico entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Cuba.

por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales y el Desarrollo de la Cuenca del Río Cuareim.

por el que se aprueba la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura".

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva proyectos de resolución relacionados con:

la concurrencia al "Encuentro Parlamentario Iberoamericano" a realizarse en la ciudad de Sevilla.

la invitación al Bicentenario de las Instituciones Parlamentarias de Quebec y Simposio Internacional sobre Democracia, a realizarse del 8 al 13 de setiembre de 1992.

la invitación a la 88a. Conferencia de la Unión Interparlamentaria, a realizarse en Estocolmo (Suecia) del 7 al 12 de setiembre de 1992.

la nota de la Unión Interparlamentaria referida a la frecuencia y forma de las sesiones plenarias de la Unión.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa con el nombre "Apolo Ronchi" la Escuela Nº 106 del departamento de Paysandú.

por el que se designa con el nombre "País Vasco" la Escuela Nº 267, de 1er. Grado de Montevideo.

por el que se designa con el nombre "Albert Einstein" la Escuela Nº 151 de 2º Grado de Montevideo.

-Repártanse e inclúyanse en el orden del día de la sesión de mañana miércoles".

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Jaime Pérez solicita licencia por el término de 31 días".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 30 de julio de 1992.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Senado licencia por el término de 31 días a partir del día de la fecha, por razones de enfermedad.

Sin otro particular, saluda a Ud. atte.

Jaime Pérez. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un desistimiento ante la convocatoria efectuada.

(Se da del siguiente:)

"El señor Thelman Borges comunica que por esta vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 29 de julio de 1992.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez

De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado para ocupar una banca en el Cuerpo que Ud. preside, en razón de la licencia del señor senador Don Jaime Pérez, comunico a Ud. que por esta vez, no acepto.

Saludo al Sr. Presidente y, por su intermedio a los señores senadores, muy atentamente,

Thelman Borges"

SEÑOR PRESIDENTE. - Téngase presente.

Corresponde convocar al suplente respectivo, que es el señor Walter Olazábal, quien también eleva una nota a la que se va a dar lectura.

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 30 de julio de 1992.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y por esta sola oportunidad quiero comunicarle mi imposibilidad de asumir el cargo de senador debido a la solicitud de licencia del señor senador Jaime Pérez.

Sin otro particular, saluda a Ud. atte.

Walter Olazábal"

SEÑOR PRESIDENTE. - Téngase presente.

Corresponde convocar al siguiente suplente, que es el señor Pedro Toledo.

Encontrándose en la antesala, se le invita a pasar al hemiciclo para prestar el juramento reglamentario e ingresar al Cuerpo.

Se invita al Senado y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Pedro Toledo: "¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR TOLEDO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - "¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR TOLEDO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted investido del cargo de Senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

6) PLANTA DE ARMADO DE AUTOMOVILES JULIO CESAR LESTIDO, DE NUEVA PALMIRA. Su cierre.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: quiero referirme a un problema de cierre de una fuente de trabajo en una ciudad del interior de la República.

Este tipo de problemas siempre nos preocupa, pero en esta oportunidad aún más, porque se refiere a Nueva Palmira, que es nuestra ciudad natal con la que, naturalmente, conservamos no sólo vínculos familiares sino también afectos de arraigo por haber nacido y vivido allí durante nuestra niñez y juventud.

Como es sabido, hace algunas semanas cerró la planta de armado de automóviles de la empresa Julio César Lestido S.A. que daba trabajo directo a 180 obreros, e indirecto a una serie de sectores laborales de la población palmirense vinculados a esta industria.

El cierre de la empresa Lestido en Nueva Palmira ha provocado una enorme preocupación y una gran angustia. Asimismo, ha determinado que los trabajadores afectados y representantes de toda la población plantearan a las autoridades nacionales y departamentales su inquietud y la necesidad de buscar soluciones concretas a este problema. Inclusive, los trabajadores han sido recibidos en la Comisión de Industria y Energía del Senado, la que está sensibilizada por esta situación.

Ciertamente, Nueva Palmira, por ser un puerto natural de extraordinarias posibilidades, aparece como un polo de desarrollo de gran proyección en el futuro del país. Mientras tanto, el cierre de una planta industrial que ocupaba directamente a 180 obreros, crea una situación social intolerable -para ellos, sus familias, el comercio y la actividad económica de Nueva Palmira- que puede tornarse insoportable.

La Comisión de Fomento del Barrio Sur de Nueva Palmira, a la que corresponde por razones de jurisdicción la planta industrial de la empresa Julio César Lestido S.A., ha planteado a los legisladores nacionales la necesidad de adoptar soluciones, ya sea por la vía legislativa o la administrativa -considero que existen soluciones viables a través de la vía administrativa- que, por lo menos, den algún respiro a quienes han quedado cesantes y a toda la población de esa ciudad, permitiendo que la empresa reanude su trabajo específico de armado de automóviles.

Esta Comisión propone que -teniendo en cuenta que los trabajadores de esta planta demostraron una gran capacidad en el curso de los años ya que se especializaron en esta labor industrial, logrando rendimientos excepcionales en la medida en que la empresa así lo requirió, llegando inclusive, a armar hasta 50 automóviles por día- es preciso mantener esta fuente laboral que no sólo es de interés para sus funcionarios y la población de esa ciudad, sino para todo el país. En tal sentido, la Comisión sugiere algunas soluciones, por ejemplo, que se dicten disposiciones, aunque sean transitorias -a través de la vía administrativa- por las cuales se determine que la importación de autos armados en origen esté condicionada a la fabricación de un mayor número de automóviles armados en el país. De esta manera se importaría un auto armado en origen por cada 10 automóviles que se armen en el territorio nacional.

La solución puede ser ésta u otra similar; pero es claro que el Estado no puede desentenderse de un problema laboral de esta envergadura cuando todos, legítima y sinceramente, estamos reclamando la creación de fuentes laborales y, particularmente, de actividades industriales radicadas en el interior de la República.

Queremos dejar constancia de que compartimos esta preocupación que no es sólo de los trabajadores de la empresa Julio César Lestido S.A. y de la Comisión de Fomento del Barrio Sur de Nueva Palmira, sino de toda la población de esa ciudad y que reclamamos al Poder Ejecutivo la adopción de medidas administrativas, porque entendemos que pueden adoptarse. Si el Poder Ejecutivo considera que esas medidas deben instrumentarse a través de una ley, sería conveniente que nos envíe las iniciativas legislativas que estime del caso adoptar para dar solución a este grave problema laboral que se vive actualmente en Nueva Palmira. Cabe acotar que se trata de una situación que se planteó sin preaviso, afectando gravemente una actividad industrial realmente importante en el interior de la República. Reitero nuestra preocupación por este grave problema y destaco que compartimos, las soluciones planteadas por la Comisión de Fomento del Barrio Sur.

Coadyuvando en la búsqueda de soluciones, solicitamos que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas y a la Comisión de Fomento del Barrio Sur de Nueva Palmira.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador Cassina sea enviada a los Ministerios de Industria, Energía y Minería y Economía y Finanzas y a la Comisión de Fomento del Barrio Sur de Nueva Palmira.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

7) INDUSTRIA AZUCARERA. Problemas laborales que afectan el litoral norte de nuestro país.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Bruera.

SEÑOR BRUERA. - Señor Presidente: brevemente queremos referirnos a la problemática que enfrentan hoy los trabajadores de "El Espinillar" y, en general, los de la industria azucarera con vértice en la zona litoral Norte de nuestro país.

Como es de público conocimiento, la Comisión Pro Defensa de "El Espinillar" ha resuelto apoyar la propuesta formulada por la Federación de funcionarios de ANCAP -gremio que nuclea a los trabajadores de dicho organismo- en el sentido de ocupar la planta del ingenio azucarero. La Comisión informó su decisión a la numerosa asamblea popular que se realizó en la tarde del domingo próximo pasado en Villa Constitución, exhortando a los comercios de esa localidad a efectuar paros por la situación en que se encuentra la principal fuente de trabajo que existe en la zona. Simultáneamente, se realizarían contactos con el Centro Comercial e Industrial de Salto y con el Movimiento de Citricultores del litoral Norte, a fin de realizar una marcha conjunta.

Debemos recordar que el 7 de mayo del corriente el Directorio de ANCAP resolvió disponer el cese de las actividades de producción e industrialización de caña de azúcar en el establecimiento "El Espinillar" a partir de la finalización de la zafra del año 1992 y ofrecer en venta a la Corporación Nacional para el Desarrollo el inmueble que sirve de asiento a dicha planta, desconociendo absolutamente la conservación de la fuente de trabajo.

De acuerdo con lo expresado por fuentes sindicales, a la negativa del Directorio de ANCAP a efectuar la siembra de primavera se suma la posible recurrencia del Ente al artículo 5º

de la Ley de Empresas Públicas que en su inciso b) establece que no desarrollará actividades cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos, salvo que por resolución del Directorio y aprobación del Poder Ejecutivo se juzgue que existan motivos suficientes para justificar la pérdida de recursos. Esto podría significar -según fuentes sindicales- liquidar en los hechos el funcionamiento del ingenio lo cual, desde el punto de vista de los trabajadores, sería la solución más perjudicial, pues ello determinaría el cese definitivo de sus actividades.

En los últimos días, a esta situación se ha sumado la huelga que desde hace varios días más de dos mil trabajadores cañeros de Bella Unión vienen realizando en rechazo a la rebaja salarial que se les pretende imponer. Ellos afirman que desde octubre de 1991 hasta junio del corriente año han visto reducido sus remuneraciones entre un 42% y un 67%.

Deseamos que la integración de una Comisión con representantes del Poder Ejecutivo, del Directorio de ANCAP, de la Federación de ANCAP, de la Universidad de la República, de la Junta Departamental de Salto y de otros organismos públicos, pueda aportar sugerencias técnicas de defensa del medio involucrado para la futura actividad del Establecimiento "El Espinillar". Asimismo, llamo la atención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tanto en lo que hace a la situación de los trabajadores de "El Espinillar" como a la de los dos mil cañeros de Bella Unión.

Finalmente, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se remita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al PIT-CNT.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Bruera en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras sea cursada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al PIT-CNT.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) EX INTENDENTE DE COLONIA Y PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES, SEÑOR JUAN CARLOS CURBELO. Su fallecimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Voy a proponer que el Senado rinda homenaje al señor Juan Carlos Curbelo, Intendente del departamento de Colonia y Presidente, en el momento de fallecer, del Congreso Nacional de Intendentes.

Señor Presidente: la muerte de Juan Carlos Curbelo no sólo ha provocado consternación entre sus amigos, los habitantes del departamento de Colonia, integrantes de su sector político y de su Partido, sino honda congoja en toda la ciudadanía que, de manera directa o indirecta, conoció a esta joven figura que fue elegida para desempeñar el cargo de Intendente Municipal del departamento de Colonia.

Con la muerte de Curbelo, la República ve tronchada una gran esperanza de fecundas realizaciones en el orden cívico.

En el poco tiempo que la vida le permitió ejercer el cargo para el que la ciudadanía lo había elegido, pudo demostrar las características de su personalidad por su fecunda acción cumplida, su inteligencia y su vocación de servicio. Seguramente, iba a ser un hombre público destacado, entregado a servir al país, dejando honda huella en su pasaje por los cargos a los que, probablemente, la ciudadanía lo conduciría, siguiendo el influjo de su vocación política, esa vocación que tuvo desde la adolescencia cuando militaba en las filas de nuestro Partido como un ciudadano más en Nueva Helvecia, de donde era oriundo. Posteriormente fue edil departamental y de inmediato se postuló como candidato a la Intendencia, obteniendo el cargo.

Al frente de la Intendencia, Curbelo llevó a cabo una labor que al final del período culminaría con importantísimas realizaciones para el departamento.

Era Curbelo un hombre de origen modestísimo y, en ese sentido, reitero lo que he dicho en estos últimos días frente a la muerte de este ciudadano: entre las muchas virtudes que tiene la democracia, está la de permitir que los hombres de más humilde origen puedan acceder a las más altas dignidades. Y Curbelo ya iba camino a alcanzar otros cargos fuera de su departamento, porque así lo indicaba su vocación por la función de servicio que es la política, como así también sus excepcionales condiciones personales.

Como es sabido, muere en una forma increíble, a los 42 años de edad, dejando tronchada no sólo una vida, sino también los enormes servicios que estaba prestando a la sociedad y que seguramente prestaría en el futuro.

En el pasaje de Curbelo por la vida hay un afán incontenible de construir; una expresión ansiosa caracterizaba su rostro y su accionar, porque su deseo de servir los objetivos sociales de su pueblo se había convertido en verdadera ansiedad. Por ello nos resulta tremendamente dolorosa su tan prematura desaparición.

Muere un político de gran vocación; muere un hombre de su pueblo, consustanciado con sus necesidades, con las inquietudes de toda la ciudadanía del país que aspira a construir un destino mejor para su gente. Pasó fugazmente por la vida, pero dejó una honda huella.

En consecuencia, señor Presidente, es que pronunciamos estas palabras, fruto de la emoción y aun de la sorpresa, por este temprana desaparición. Creemos que es aquí, en el Senado de la República, en una de las ramas del Parlamento, donde vibra con más intensidad el accionar democrático, donde debemos rendir homenaje a un hombre que entregó su vida -su corta vida- a servir a la República, por medio de sus inquietudes cívicas.

Finalmente, solicitamos que la versión taquigráfica de estas palabras se curse a sus familiares y que el Senado rinda su homenaje poniéndose de pie y guardando un minuto de silencio en memoria de este ilustre ciudadano.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: en nombre de mi Partido y en el propio quiero rendir homenaje a Juan Carlos Curbelo, Intendente Municipal de Colonia -mi departamento natal- con el que en el curso de los últimos años fui desarrollando un vínculo que fue transformándose en una verdadera amistad. Por esta razón su muerte, producida en condiciones tan inesperadas, me causa un dolor que no quiero ocultar.

Juan Carlos Curbelo fue un demócrata y realizo esta afirmación porque deseo resaltarla. Fue un demócrata en la más completa y cabal condición de tal, fue un hombre que practicó la tolerancia como una de las bases, principios o ideales esenciales para la convivencia democrática en cualquier sociedad. Asimismo, practicó la tolerancia no ya con ese alcance que suele darse corrientemente a este valor, a este principio, es decir, de respetar las ideas ajenas y el derecho a emitirlas o sostenerlas, sino con uno mucho más profundo que es el de quien piensa que, sin perjuicio de sostener con firmeza, con convicción su propia verdad, en definitiva, sabe que las verdades son subjetivas y contingentes. Por lo tanto, las verdades de los demás, que pueden ser diferentes y hasta opuestas a las propias, no sólo son defendibles, sino que también pueden ser aceptables. Aceptando además, que se pueden llevar a cabo con la más sincera convicción con que un hombre tolerante, profundamente antidogmático, sostiene sus propias verdades e ideas.

Creo que en el ejercicio de los cargos que la ciudadanía le confió, fue fiel a este principio que, de alguna manera, era un modo de ser, una razón vital.

En la Legislatura anterior fue un gran edil. Al respecto, los ediles correligionarios de aquella época me manifestaron que Curbelo era, seguramente, el más brillante edil de la Junta Departamental de Colonia del primer período de restablecimiento democrático. Esa gestión en dicha Junta le ganó un reconocimiento público que, obviamente, constituyó una de las bases para su postulación y su consagración por el voto ciudadano como Intendente Municipal de Colonia. Allí se convirtió en una de esas personalidades que han dado relevancia a la gestión de los Gobiernos Departamentales del interior del país que, a mi juicio, y a partir del restablecimiento de la democracia en el país, han cobrado una dimensión que antes no tenían. Esta jerarquía política, de la que antes carecieron, surgió como consecuencia de la autoridad de los propios Intendentes y, además, del impulso que le han dado a su gestión, de tal modo que la misma rebasa el ámbito del propio departamento y adquiere una repercusión de carácter nacional. Ese es el caso del Intendente Municipal de Colonia, señor Curbelo, a pesar de que su gestión al frente de la misma recién estaba promediando y lejos se encontraba de su culminación, cuando mucha obra le quedaba aún por realizar.

Al comienzo de su gestión debió enfrentar un dilatado conflicto -sobre el cual ahora no voy a hacer ningún juicio de valor- con los funcionarios de la Intendencia. Encaró el mismo siendo fiel a sus principios de demócrata tolerante, tal como lo señalé. En más de una oportunidad, y sin que trascendiera públicamente, me comuniqué con él, no sólo para informarme sobre el conflicto, sino para ofrecerle discreta colaboración personal o a través de amigos o compañeros en ese departamento o por medio de nuestro propio edil el profesor Carlos Olivera, actualmente director del liceo de Tarariras. A partir de mi preocupación, el señor Curbelo se sintió obligado a informarme reiteradamente sobre la marcha del conflicto. En esas oportunidades pude ir constatando que en todos los casos fue escrupulosamente respetuoso de la organización sindical, aun en momentos difíciles en que recibió ataques duros, sin perder la calma, la serenidad ni la tolerancia.

En esa gestión lo recuerdo muy bien, porque los gobernantes en esas circunstancias difíciles se prueban en su autenticidad en lo que refiere a su fidelidad a los principios sostenidos anteriormente.

Siento que Colonia, que es mi departamento natal, pierde un gran gobernante, cuando más tenía para dar y en lo mejor de su vida. No sólo Colonia lo pierde, sino todo el país, porque como dije antes, en la gestión de estos gobernantes departamentales, el Uruguay tiene un patrimonio humano de gran nivel, que se proyecta hacia destinos nacionales. ¡Bienvenido sea eso!

Señor Presidente: sintiendo mucho la muerte de Juan Carlos Curbelo, queremos expresar nuestra adhesión a este homenaje y solidaridad con el Partido Nacional y, particularmente, con el Movimiento Nacional de Rocha. Asimismo damos nuestras condolencias a sus familiares, en especial a su joven esposa y, personalmente, reitero que esta pérdida de mi departamento y del país nos duele a todos.

Muchas gracias.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - En nombre del Frente Amplio, quiero expresar el profundo pesar que nos ha causado la desaparición física del Intendente de Colonia, señor Curbelo, la que se produjo en forma trágica y nuestra solidaridad con su familia, con el Partido Nacional y, concretamente con el Movimiento Nacional de Rocha, por la pérdida que significa para ellos la muerte de este hombre joven que calificaría de combativo.

No tuve una relación personal con el señor Juan Carlos Curbelo; simplemente lo conocí incidentalmente. Recuerdo perfectamente la forma en que se desempeñó durante la campaña electoral y la solvencia -tal como lo señalaba el señor senador Cassina- con que manejaba los problemas económicos, del medio urbano y todo lo relativo a las distintas localidades de ese complejo departamento que es Colonia, donde reside desde hace más de treinta años una parte importante de mi familia.

Pienso que el departamento -como lo ha demostrado la participación colectiva, sin distinción de sectores, en el momento de acompañar sus restos hacia lo que sería su última morada- ha sentido profundamente el impacto de esta pérdida temprana de un hombre de estos quilates.

Me solidarizo con las palabras pronunciadas por el señor senador Cassina, en cuanto a la forma de ser y de vincularse políticamente del señor Intendente Curbelo.

Hace exactamente un mes estuve en el departamento de Colonia; pocos días antes el señor Intendente de Colonia había mantenido con un edil perteneciente a nuestro sector uno de esos enfrentamientos duros que existen en la relación entre un Gobierno y la oposición. Cuando me entrevisté con ese edil, me comunicó que la noche anterior había recibido en su casa la visita del señor Intendente para hablar de ese tema, procurando bajar a tierra los problemas que se habían creado a partir de un enfrentamiento político normal y cotidiano. Este hecho demuestra su capacidad para el diálogo y su veta tolerante para el ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, nos solidarizamos con el Partido Nacional, especialmente con el Movimiento Nacional de Rocha, y queremos transmitir a los familiares del señor Curbelo nuestro sentimiento de pesar. Desde ya adelantamos que vamos a adherir a los homenajes que el Senado decida tributarle.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - En nombre de la bancada de senadores del Partido Colorado, deseo expresar nuestro profundo y sincero pesar por el fallecimiento del señor Intendente de Colonia.

El señor Juan Carlos Curbelo, además, ocupaba en este momento la Presidencia del Congreso Nacional de Intendentes. En virtud de haber tenido una actuación descollante y destacada en su departamento y en su Partido, comenzaba a ocupar cargos de resonancia mayor y por sus actitudes como gobernante del departamento de Colonia, se perfilaban en él las características de un hombre de Estado.

El fallecimiento de este ciudadano duele aún más por la forma en que se produjo, que ha causado conmoción y dolor en todos los ámbitos del país.

Por todo ello, reciba el Partido Nacional, y muy especialmente el Movimiento Nacional de Rocha, las expresiones de nuestra fraternal condolencia, frente a la desgracia que han debido soportar. El Partido Colorado se asocia al duelo de todo el país por la muerte de este ejemplar ciudadano y votará los homenajes que en el Senado se propongan a su memoria.

Muchas gracias.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Simplemente deseamos manifestar que las expresiones vertidas en Sala por el señor senador Pereyra, deben ser entendidas a nombre de toda la bancada del Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de poner a consideración la moción presentada por el señor senador Pereyra y ratificando lo que termina de expresar el señor senador Santoro, la Presidencia se siente en la necesidad personal, de carácter espiritual, de decir algunas palabras de firme adhesión a todos los conceptos que se han expuesto sobre la joven y brillante personalidad de Juan Carlos Curbelo, Intendente de Colonia, actual Presidente del Congreso Nacional de Intendentes y, por sobre todo ello, un hombre de bien, un demócrata convencido y una persona que honraba todos los cargos que la ciudadanía le había confiado.

En nuestra anterior calidad de Presidente del Directorio del Partido Nacional, tuvimos ocasión de tratar con el hoy ex Intendente de Colonia algunos problemas partidarios y de índole funcional, respecto a su relacionamiento con nuestra bancada de ediles, entre otros. En todas estas oportunidades el Intendente de Colonia exhibió las dotes de ponderación, de ecuanimidad, de serenidad en el juicio, de tolerancia y de elevación de miras, que han sido destacadas por quienes me han precedido en el uso de la palabra.

No quiero ser reiterativo, pero me siento en el deber -insisto en ello- de dejar constancia de mi pesar personal, que creo que es compartido por toda la ciudadanía, ante el trágico fallecimiento de este hombre joven y dignísimo ciudadano, del que tanto aún podía esperar el país y no sólo el Partido Nacional.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada por el señor senador Pereyra -a la que adhirieron otros señores senadores- a fin de que el Senado guarde un minuto de silencio en homenaje al ex Intendente de Colonia, señor Juan Carlos Curbelo, y que la versión taquigráfica de las palabras vertidas en Sala sea enviada a sus familiares.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Invito al Senado y a la Barra a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Intendente de Colonia, señor Juan Carlos Curbelo.

(Así se hace)

9) EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE MANO DE OBRA TEMPORAL. Reglamentación.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se reglamenta la actividad de las empresas suministradoras de mano de obra temporal. (Carp. Nº 598/91 - Rep. Nº 434/92)".

(Antecedentes:)

"CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Constitución y Legislación
-Integrada-

INFORME

Al Senado:

I. PLANTEO

Las nuevas realidades económicas y laborales, han determinado un incremento significativo de las empresas suministradoras de mano de obra temporal, que ha determinado expresas definiciones del derecho laboral, tanto en el ámbito internacional, como en las legislaciones internas de muchos países.

En el Uruguay, es notorio el desarrollo que ha tenido en los últimos años esta clase de empresas que, a los problemas que de ello se derivan, se agrega la ausencia total de normas que regulen su funcionamiento. Tanto la doctrina, como las distintas legislaciones, han dividido sus posiciones entre prohibir su actividad o proceder a su reglamentación. Es en este último sentido en que se orienta el presente proyecto de ley que vuestra Comisión de Constitución y Legislación aconseja al Cuerpo aprobar.

II. SITUACION ACTUAL

En nuestro país coexisten, por un lado, una proliferación de estas empresas suministradoras de mano de obra temporal, y una legislación precaria que no prohíbe su funcionamiento ni las reglamenta expresamente. Es más, actualmente, desarrollan su actividad al amparo del Decreto Nº 384/979, reglamentario del Convenio Internacional del Trabajo Nº 96, que comprende a las empresas retribuidas de colocaciones.

Ello es totalmente inadecuado y refleja una ausencia de modernización de nuestra legislación laboral, a la luz, no sólo de las nuevas situaciones que se producen en el mercado de trabajo, sino fundamentalmente, en relación a los fenómenos económicos de integración subregional y regional, a los que se debe enfrentar con sentido de proyección hacia el futuro.

Mediante este proyecto de ley se ha optado, entonces, por autorizar el funcionamiento de las empresas suministradoras de mano de obra temporal, como una expresión actualizada del derecho laboral moderno, que, sin apartarnos del principio general que lo fundamenta, se adelanta a regular aquellas situaciones que la práctica aleja de su aplicación estricta. Por tanto, si bien no debe descartarse que las cambiantes modalidades que adopten los contratos temporales puedan justificarse en función de las nuevas realidades, y por tanto su objeto de reglamentación, ello no es óbice para seguir considerando que la figura básica sigue siendo el contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

III. CONCEPTO DE TRABAJO TEMPORAL

En el ámbito nacional, la doctrina, a través de un excelente trabajo del Dr. Eduardo J. Ameglio, ha definido al trabajo temporal "como aquel desempeñado por un trabajador, contratado por intermedio de una empresa suministradora de mano de obra temporal, para cumplir tareas transitorias en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado".

Los elementos contenidos en esta definición permiten una clara distinción del contrato temporal, de variadas modalidades con las que podrían a primera vista confundirse. De esta forma, se diferencia del contrato de trabajo con plazo determinado, del contrato de trabajo para obra determinada, del zafral o por temporada, del contrato a prueba, a tiempo parcial, intermitente, etc.

En el centro de sus caracterizaciones, se encuentra la participación de una empresa suministradora de mano de obra temporal, cuyo papel no se reduce a una simple presentación episódica como simple intermediación en la colocación de mano de obra, sino que da lugar al surgimiento de una relación de trabajo nueva y con rasgos distintivos y especiales. Al decir de Moraes Filho, "la relación de trabajo deja de ser simétrica y bilateral, para tornarse asimétrica y trilateral; surge una relación entre el trabajador, la empresa abastecedora de mano de obra temporaria, y la empresa cliente que requiere los servicios; surgen -agrega- tres sujetos de derecho, una relación triangular". Se forma entonces, como expresa Tomás Sala Franco; "desde la perspectiva laboral un trabajador sometido a dos empresarios, que se reparten entre ellos, los derechos y obligacio-

nes que las relaciones laborales comportan, por lo que, como se expresara, la tradicional relación bilateral contractual se convierte en una compleja relación triangular al comprender también a la empresa cliente.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

En el artículo 1º, se define el trabajo temporal, y se lo ubica dentro de aquellas modalidades que justifican el apartamiento al principio general de ejecución continuada. Tal concepto se complementa con la delimitación del concepto de empresa suministradora de mano de obra temporal, apartándose el proyecto sustitutivo del proyecto original al referirse a aquellas que desarrollan esta actividad como principal o habitual en sustitución del vocablo "exclusiva".

(A) **Formalidades:** El contrato, que deberá realizarse por escrito, incorpora requisitos de carácter formal, y además obliga a que el motivo que determina la necesidad de contratar por tiempo determinado deba explicitarse en el mismo.

(B) **Condiciones:** Tales exigencias contenidas en el artículo 2º, se complementan con las disposiciones del artículo 6º, por las que se prohíbe que las cláusulas contractuales limiten la libre contratación fuera en forma temporal por la empresa cliente. Por su parte, el artículo 11, consagra la presunción de que el trabajador lo es de la empresa, en principio, supuestamente cesionaria, procurando que este procedimiento no se utilice en menoscabo del derecho de los trabajadores, por lo que se confiere a la Inspección General del Trabajo facultades para intimar la incorporación del trabajador a la Planilla de la empresa inspeccionada. En el artículo 3º se fijan las condiciones mínimas de trabajo para esta clase de trabajadores, en un plano de igualdad de derechos con trabajadores de su misma categoría de la empresa usuaria, y se establecen las condiciones en que el trabajo temporal debe desarrollarse sin perjudicar la situación y los derechos del trabajador permanente que se desempeña en la empresa contratante de dichos servicios. (Artículos 4º y 5º).

(C) **Responsabilidades:** Las responsabilidades quedan claramente delimitadas en los artículos 9º, 10 y 15, a la luz de la especial situación jurídica que surge por la participación de tres sujetos de derecho en esta relación laboral. En tal sentido, el artículo 10 dispone que las normas de despido común serán aplicables para abonar la indemnización del trabajador no permanente de la empresa suministradora y determina los criterios para su cálculo. Asimismo, los elementos que integra la presunción del despido cuando no existan convocatorias. En cuanto a la responsabilidad por el pago de salarios, se establece un doble tipo de responsabilidad. Una de carácter subsidiaria, en cuanto la empresa usuaria responde en forma subsidiaria por el pago de salarios, aportes a la Seguridad Social, y prima por accidentes de trabajos del Banco de Seguros del Estado, que corresponden en forma principal a la empresa suministradora. A su vez, dicha responsabilidad se transforma en forma solidaria para ambas empresas en aquellos casos en que el trabajador se incorpore como permanente a la empresa usuaria.

(D) **Relación con el Estado:** El control de la empresa suministradora de mano de obra temporal es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que tiene a su cargo la facultad de expedir una licencia habilitante especial por parte del registro que se llevará en dicho Ministerio (artículo 12). Se establece en el artículo 13 la obligación para dichas empresas de proporcionar información al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las condiciones que establezca la futura reglamentación, y se dispone en el artículo 14 que las infracciones que se comprueben sean sancionadas de acuerdo a la Ley Nº 15.903 del 10 de noviembre de 1987. Las empresas sancionadas podrán ser, tanto la suministradora, como la usuaria, admitiéndose la exoneración de la primera en caso de comprobarse fehacientemente su desconocimiento de las situaciones de infracción.

V. CONCLUSIONES

Vuestra Comisión recibió el asesoramiento de los integrantes del Instituto de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Profesores: Américo Plá Rodríguez, Eduardo J. Ameglio, Antonio Grzetiche Long, y Jorge Rosenbaum, quienes expresaron una posición positiva en torno al proyecto de ley, y aportaron comentarios y sugerencias que en su mayoría fueron recogidas en el proyecto sustitutivo.

Por su parte, también compareció el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien, sin perjuicio de su posición favorable al Proyecto, aportó por escrito algunas sugerencias adicionales que la Comisión recogió en su mayoría. Dicho Ministerio, en Comunicación del 6 de julio de 1992, entendió que "el notorio incremento de estas empresas constatado a través de la información recogida por el Registro Nacional de Agencias Privadas de Colocación (Decreto Nº 384/79), torna indispensable la sanción de una norma expresa que regule su funcionamiento".

Por tales motivos, vuestra Comisión de Constitución y Legislación integrada con la Comisión de Asuntos Laborales por unanimidad, ha considerado necesario recomendar la aprobación del proyecto de ley sustitutivo puesto a consideración del Cuerpo.

Sala de la Comisión, 9 de julio de 1992.

Sergio Abreu (Miembro Informante), **Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, Enrique Cadenas Boix, Carlos W. Cigliuti, José Korzeniak, Américo Ricaldoni** (con salvedades), **Walter Santoro, Manuel Singlet.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Constitución y Legislación

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º. - Se considera trabajo temporal el que se desarrolla por tiempo determinado obedeciendo a circunstancias

que justifican el apartamiento al principio general de ejecución continuada.

Art. 2º. - Se entiende por empresas suministradoras de mano de obra temporal las que desarrollan como actividad principal o habitual la de poner a disposición transitoria de otra empresa a trabajadores asalariados de una cierta categoría profesional en condiciones previamente convenidas con la clientela.

El contrato deberá formalizarse por escrito con constancia de las partes, sus domicilios y plazo de prestación del servicio por el trabajador, quien también deberá suscribirlo. Deberá explicitarse en el mismo el motivo que determina la necesidad de contratar por tiempo determinado.

Art. 3º. - Las condiciones de trabajo del trabajador temporario durante el cumplimiento de su misión no serán inferiores a las existentes para trabajos iguales en las empresas en que presten efectivamente sus servicios.

Art. 4º. - No podrá ser utilizado este sistema de contratación para eludir la contratación de trabajadores permanentes en la empresa cliente ni para sustituir a trabajadores en estado de huelga o percibiendo subsidio por desempleo.

Art. 5º. - Prohíbese la sucesión de trabajadores temporales en un mismo puesto de trabajo, salvo causa justificada.

Art. 6º. - Se prohíben las cláusulas contractuales que limiten la libre contratación futura del trabajador temporal por la empresa cliente.

Art. 7º. - Las empresas que han despedido trabajadores permanentes en un plazo inmediato anterior a los seis meses de su pretensión de contratar trabajadores temporales en los mismos puestos de trabajo, deberán solicitar autorización al Ministerio de Trabajo expresando la causa de esa contratación.

Art. 8º. - El trabajador temporario deberá ser incorporado a la planilla de trabajo de la empresa suministradora la cual deberá diferenciarlo de los trabajadores permanentes en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 9º. - La empresa suministradora será responsable del pago de los salarios, así como también del pago de los aportes a la seguridad social y la prima por accidentes de trabajo del Banco de Seguros del Estado, durante la misión, respondiendo en forma subsidiaria la empresa cliente. En caso que el trabajador se incorpore como trabajador permanente de la empresa cliente, la obligación precedente se transformará en solidaria por los haberes devengados durante la misión.

Art. 10. - La indemnización del trabajador no permanente de la empresa suministradora se regirá por las normas del despido común. La remuneración a tener en cuenta para su cálculo será el promedio actualizado, tanto para el mensual como para el jornalero, de la totalidad de las remuneraciones percibidas en el último año o fracción, si no hubiera trabajado el año entero.

La existencia del despido se presumirá cuando no existen convocatorias al trabajador en un plazo de tres meses.

Art. 11. - Si efectuada una inspección por parte de la Inspección General de Trabajo, se constatare la presencia de un trabajador sobre el que se invoca la condición de temporario cedido por otra empresa, pero sin exhibición del contrato escrito que pruebe o justifique las circunstancias de hecho que dieron origen al apartamiento de la contratación por tiempo indeterminado, el inspector actuante intimará la incorporación del trabajador a la planilla de trabajo de la empresa inspeccionada al entregar copia del acta de inspección.

Art. 12. - Las empresas suministradoras de mano de obra temporal deberán gestionar la obtención de una licencia habilitante especial que expedirá el Registro que a tales fines administrará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las licencias deberán renovarse en la oportunidad, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 13. - Las empresas suministradoras de mano de obra temporal estarán obligadas a proporcionar información al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 14. - Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a las previsiones de la Ley Nº 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987.

En todos los casos, las sanciones a aplicar lo serán tanto a la empresa como a la empresa suministradora, pudiendo, esta última, eximirse de la responsabilidad, únicamente si comprobare fehacientemente su desconocimiento de las situaciones de infracción.

Art. 15. - En el caso de que se haya utilizado este sistema de contratación para eludir la contratación de trabajadores permanentes, el trabajador así contratado será considerado a todos los efectos, como trabajador permanente.

En el caso de que haya sido utilizado para sustituir trabajadores permanentes en estado de huelga, los reemplazados podrán iniciar acción por daños y perjuicios.

En el caso de que haya sido utilizado para sustituir a trabajadores que perciban subsidio de desempleo, se comunicará este hecho al Banco de Previsión Social para que éste exija a la empresa cliente el reembolso de las sumas que el Organismo debió pagar indebidamente.

Sala de la Comisión, 9 de julio de 1992.

Sergio Abreu (Miembro Informante), **Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, Enrique Cadenas Boix, Carlos W. Cigliuti, José Korzeniak, Américo Ricaldoni** (con salvedades), **Walter Santoro, Manuel Singlet.** Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Se considera trabajo temporal el que se desarrolla por tiempo determinado obedeciendo a circunstancias que justifican el apartamiento del principio general de ejecución continuada.

Art. 2º. - Se entiende por empresas suministradoras de mano de obra temporal las que desarrollan como actividad exclusiva la de poner a disposición transitoria de otra empresa a trabajadores asalariados de una cierta categoría profesional, en condiciones previamente convenidas con la clientela.

El contrato deberá formalizarse por escrito, con constancia de las partes, sus domicilios y lapso de prestación del servicio por el trabajador, quien también deberá suscribirlo.

Art. 3º. - Las condiciones de trabajo del trabajador temporario durante el cumplimiento de su misión no serán inferiores a las existentes para trabajos iguales en las empresas en que presten efectivamente sus servicios.

Art. 4º. - No podrá ser utilizado este sistema de contratación para las necesidades permanentes o normales de la empresa usuaria ni para sustituir a trabajadores permanentes en estado de huelga o percibiendo subsidio por desempleo.

Art. 5º. - Prohíbese la sucesión de trabajadores temporales en un mismo puesto de trabajo.

Art. 6º. - Se prohíben las cláusulas contractuales que limiten la libre contratación futura del trabajador temporal por la empresa cliente.

Art. 7º. - Las empresas que han despedido trabajadores permanentes en un plazo inmediato anterior a los seis meses de su pretensión de contratar trabajadores temporales en los mismos puestos de trabajo, deberán solicitar autorización al Ministerio de Trabajo expresando la causa de esa contratación.

Art. 8º. - El trabajador temporario deberá ser incorporado a la planilla de trabajo de la empresa suministradora, diferenciándosele del trabajador permanente de dicha empresa, la que es responsable del pago de los salarios y prestaciones de la seguridad social durante la misión, respondiendo subsidiariamente la empresa cliente.

En caso que el trabajador temporario se incorpore como trabajador permanente de la empresa usuaria, la obligación precedente se transformará en solidaria por los haberes devengados durante la misión.

Art. 9º. - El trabajador que sea utilizado en forma sucesiva por una empresa suministradora de mano de obra temporal, que la cede a varias empresas clientes con una continuidad de un año ininterrumpido de trabajos cumplidos, o dos en forma alternada durante un período de tres años, tendrá derecho a indemnización por despido en caso que cesen sus contrataciones, la que se calculará sobre jornadas diarias de trabajo en la forma prevista para el trabajador jornalero por la Ley Nº 12.597, de fecha 30 de diciembre de 1958.

Se presumirá la continuidad de las contrataciones cuando las mismas no tengan interrupciones mayores de quince días, y la cesación de las contrataciones se presumirá cuando no existan convocatorias en un plazo de tres meses.

Art. 10. - Si efectuada una inspección por parte de la Inspección General del Trabajo, se constatare la presencia de un trabajador sobre el que se invoca la condición de temporario cedido por otra empresa, pero sin exhibición del contrato escrito que pruebe tal circunstancia, el inspector actuante intimará la incorporación del trabajador a la planilla de trabajo de la empresa inspeccionada al entregar copia del acta de inspección.

Art. 11. - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará un registro de las empresas suministradoras de mano de obra temporal.

Art. 12. - Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a las previsiones de la Ley Nº 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987.

Sergio Abreu. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley procura reglamentar la actividad de las empresas suministradoras de mano de obra temporal, obedeciendo a una imprescindible necesidad práctica.

Sin dejar de lado el principio protector del derecho del trabajo -que por el contrario se reafirma- ya casi nadie discute la necesidad de adaptar su finalidad a las nuevas realidades, que se intensifican en los tiempos actuales con los fenómenos de integración a los que hay que enfrentar con sentido de proyección hacia el futuro.

Como manifestación actual, la problemática de las empresas suministradoras de mano de obra temporal es de tal magnitud que, tanto la doctrina como las distintas legislaciones, han optado por una de estas dos soluciones: o por prohibir su actividad o por reglamentarlas. Nuestro país no se ha caracterizado por la adopción de ninguna de estas dos alternativas; simplemente, dichas empresas no están prohibidas ni sujetas a reglamentación -por lo menos que presuponga su existencia- y actúan basándose en disposiciones del Decreto Nº 384/979, reglamentario del Convenio Nacional del Trabajo número 96 que comprende a las empresas retribuidas de colocación. Pero ello es totalmente inadecuado y, en la realidad práctica, se han presentado casos en que, bajo el pretexto de ocupar a trabajadores de mano de obra temporal, se han disfrazado verdaderas situaciones de trabajo propio de labor continuada.

Mediante este proyecto de ley se ha optado por autorizar el funcionamiento de las empresas suministradoras de mano de obra temporal, como una manifestación de "flexibilidad" del derecho laboral, pero limitando su acción a casos y situaciones específicamente determinadas que justifiquen el apartamiento del principio general.

Pero si bien las modalidades de contratación a tiempo parcial o temporal evidencian una tendencia flexibilizadora, la reglamentación, en la medida en que se evitan los supuestos de mediación y se adoptan criterios de previsión y obligaciones entre las empresas, incorpora un elemento de rigidez que protege en definitiva al trabajador. Hay, así, como expresa Tomás Sala Franco, "desde la perspectiva laboral un trabajador sometido a dos empresarios, que se reparten entre ellos los derechos y obligaciones que las relaciones laborales comportan", por lo que la tradicional relación bilateral contractual se convierte en una compleja relación triangular al comprender también a la empresa cliente.

Teniendo en cuenta esa circunstancia, se considera a los trabajadores de mano de obra temporal como empleados de la empresa que cede sus servicios, optando por una de las soluciones propuestas por la doctrina, atendiendo a la realidad práctica que indica que las empresas que actúan en el medio en esa actividad con más sentido de responsabilidad, lo hacen bajo ese supuesto, incluyendo a los trabajadores en sus propias planillas de trabajo y expidiéndoles las constancias de actividad laboral.

Se establece como requisito esencial que el contrato a celebrarse entre las empresas se formalice por escrito, en cuyo caso contrario se presume que el trabajador lo es de la empresa, en principio, supuestamente cesionaria, procurando que no sea utilizado este procedimiento en menoscabo del derecho de los trabajadores, encubriendo situaciones de trabajo permanente, por lo que se confiere facultades a la Inspección General del Trabajo para que intime la inclusión en la planilla de trabajo de esta última empresa.

También se establecen condiciones mínimas de trabajo para esta clase de trabajadores, en un plano de igualdad de derechos con los trabajadores de su misma categoría de la empresa usuaria y, a su vez, se prescribe condiciones en que se debe realizar el trabajo temporal sin perjudicar al trabajador permanente de la empresa que contrata dichos servicios. Y, por último, se establecen las condiciones para graduar la indemnización por despido, así como obligaciones subsidiarias o solidarias entre las empresas para proteger al trabajador.

Más allá de los aspectos polémicos a que pueda dar lugar el presente proyecto de ley, lo que no admite discusión hoy, es la necesidad de reglamentar este tipo de actividad. Debe resaltarse que para su elaboración, se ha tenido en cuenta, fundamentalmente, el excelente estudio que sobre el tema ha realizado el doctor Eduardo Ameglio, titulado precisamente: "Las empresas suministradoras de mano de obra temporal".

Sergio Abeu. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Señor Presidente: el proyecto de ley que nos ocupa se refiere a la reglamentación de la actividad de las empresas suministradoras de mano de obra temporal. En cierto sentido, se trata de una innovación en materia de Derecho Laboral que vamos a incorporar, tomando parte por alguna de las vertientes en que el Derecho Internacional Laboral ha dividido sus preferencias en materia de legislación.

Este proyecto de ley ha sido inspirado en la necesaria reglamentación que este tipo de empresas está reclamando, habida cuenta de la proliferación existente en el ámbito nacional e internacional. A tales efectos hemos recibido la inquietud de una serie de especialistas en este tema, fundamentalmente del señor Hernán Navascues, conocido laboralista y actual Ministro de la Corte Electoral. Fue gracias a él que se impulsó la presentación de este proyecto de ley.

Tal como se sabe, la doctrina ha clasificado al contrato en general en dos grupos: de ejecución instantánea y continuada. Habitualmente se menciona el contrato de trabajo como el típico de ejecución continuada. De esta manera, algunos especialistas en el tema, como el doctor Alonso Olea en la doctrina española, entienden que el contrato de trabajo es de ejecución continuada y que sus prestaciones -por lo menos de una de las partes, es decir el trabajador- no se consumen instantáneamente, sino que se suceden por un período más o menos largo. A esto es a lo que se alude cuando se dice doctrinalmente que el contrato de trabajo encierra una deuda de actividad y no una de resultado.

El principio de ejecución continuada en el Derecho Laboral ha tenido sus variaciones en la historia del Derecho fundamentalmente porque desde que él se comienza a codificar, se aprecia una preferencia por los contratos de trabajo de duración determinada. Esto, como reacción a aquellas relaciones que consagraban situaciones de servidumbre personal. El propio Código de Napoleón, del año 1780, inspira parte de nuestra codificación; me refiero, fundamentalmente, a nuestro Código Civil y específicamente al artículo 1836 que establece que nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente o para obra determinada.

La evolución del Derecho Laboral como rama autónoma, con principios generales y particulares de Derecho, Doctrina y Jurisprudencia, fue pautando y justificando la preferencia hacia formas de contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Precisamente, un joven abogado y profesor de la Facultad de Derecho, el doctor Ameglio, ha escrito un libro sobre las empresas suministradoras de mano de obra temporal. En ese excelente

estudio, hace referencia al proceso evolutivo del Derecho Laboral en lo que hace relación al principio de ejecución continuada. Aclaro que ya mencionamos esta obra en oportunidad de presentar el proyecto de ley. El doctor Ameglio expresa que se llega, de esta forma, a un proceso evolutivo que tiene su origen en el contrato por tiempo indefinido, en el que el trabajador se encuentra en una posición de absoluto sometimiento, pasando por la preferencia del contrato de trabajo por tiempo determinado, como forma de proteger al trabajador de situaciones abusivas e insoportables, para culminar actualmente con la vuelta a la clara supremacía del contrato por tiempo indeterminado, como forma de amparo a la parte más débil del contrato. También señala que siendo actualmente la regla general el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, toda otra modalidad de contratación deberá ser interpretada en forma restrictiva, en la medida en que se aparte del principio general.

En resumen, en este aspecto la regla general es el contrato por tiempo indeterminado, por lo que todo apartamiento de este principio, debe ser interpretado -tal como lo expresaba el doctor Ameglio- en forma estricta.

A los efectos de indentificar el concepto de contrato de mano de obra temporal, se menciona, en Doctrina, alguna de las características más resaltables o elementos vinculados a su esencia o naturaleza jurídica. El primero está dado por la duración determinada de este contrato. Se distingue, entonces, del contrato permanente, ya que éste último está vinculado a una relación laboral que se proyecta en forma indeterminada en el tiempo. Se distingue, también, del contrato intermitente en función de que este último mantiene una relación permanente, pero de carácter discontinuo. Además, se distingue del contrato a tiempo parcial ya que éste se caracteriza únicamente por trabajar una jornada menor que la habitual.

El segundo elemento que caracteriza a este contrato es la naturaleza transitoria de las tareas. Su ámbito de aplicación se restringe a una correlación entre la realidad y su instrumentación jurídica. Entonces, esta característica puede referirse a actividades permanentes de la empresa -es decir, cuando se sustituye a un trabajador fijo en forma temporaria- y también a situaciones en las que se advierte la necesidad de llevar a cabo tareas ajenas al giro habitual de la empresa, es decir, cuando se contrata, por ejemplo, a un operario para la instalación de una máquina.

Una parte de la doctrina también agrega algún elemento, tal como lo establece la doctora Laura Fantín en el primer trabajo sobre este tema publicado en nuestro país. Concretamente, agrega la identidad de los servicios prestados por el "temporero" - tal como se lo denomina en la Doctrina- con los que normalmente constituye el giro de la empresa.

De todas formas, a los efectos de identificar el concepto de instituto jurídico al que estamos haciendo referencia, podríamos definir al trabajo temporal como aquel desempeñado por un trabajador contratado por intermedio de una empresa suministradora de mano de obra temporal para cumplir tareas transitorias en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma, por un tiempo limitado. En el centro de esta caracterización, está la participación de una empresa encargada de suministrar mano de obra temporal. El autor francés Allibert en su obra "El Contrato de Trabajo Temporario" dice que en teoría la empresa de suministro de mano de obra temporal vende un servicio a una empresa utilizadora. Para ello, aquélla contrata personal. El servicio en cuestión en un préstamo de asalariados para la ejecución de una cierta tarea, más o menos definida. Desde el punto de vista legal, las definiciones que el Derecho Comparado incorpora podrían resumirse en la que incorpora el Código de Trabajo del Derecho Francés que es, para nosotros, la más acabada. Allí, se define al empresario de trabajo personal como toda persona física o moral cuya actividad exclusiva es poner, a la disposición pasajera de sus usuarios o trabajadores asalariados, a quienes, en función de una cualificación convenida a este efecto, contrata y remunera en consecuencia.

Como puede percibirse, el funcionamiento de estas empresas y el rol que desempeñan significan, de alguna forma, un apartamiento de los principios generales del Derecho Laboral. Como es sabido, este último pretende asegurar el principio de continuidad de las relaciones de trabajo y el de la especial responsabilidad del empleador por los créditos laborales. La admisión o el reconocimiento del funcionamiento de estas empresas, en el mundo real y en el ámbito del Derecho Comparado, puede suponer, de alguna forma, el comprometer ambos principios, ya que se puede, por un lado, precarizar el empleo y, por otro, ignorar las leyes de protección en materia laboral y fiscal. La circunstancia de la existencia de estas empresas, el exceso de funcionamiento y la ausencia de reglamentación ha determinado que el Derecho Comparado y las distintas realidades económicas hayan recogido en dos vertientes esta situación de hecho. Algunos han acompañado la posibilidad de una necesaria reglamentación desde el punto de vista legal, mientras que otros países han optado por negar o rechazar la posibilidad de la existencia de estas empresas, en función de la excepcional circunstancia de apartarse del principio general del Derecho Laboral de ejecución continuada. Algunos países, como por ejemplo España, Italia y Suecia, han establecido la restricción y la prohibición de su funcionamiento, aunque posteriormente, a través de leyes, reconocieron la posibilidad de su funcionamiento con algunas limitaciones. En España, de todas formas, se han difundido, tal como lo expresa el propio Alonso Olea, en su obra acerca del Derecho del Trabajo. Concretamente, señala que aunque todo empleador debe recurrir primero al servicio público regulador de empleo, se da la libertad cuando no existan recursos disponibles, y no se aplica el sistema para plazos menores de 5 días. En lo que tiene que ver con las legislaciones que han optado por regular esta situación, es decir, el funcionamiento de las empresas suministradoras de mano de obra, podemos resaltar la alemana, la portuguesa y la francesa; en el ámbito regional -y esto es importante a los efectos de tomarlo como punto de referencia- se podría mencionar a la legislación argentina y a la brasilera. Así, en los esfuerzos por lograr la homogeneización y armonización legislativa en estos temas, sabemos que los dos países más importantes en el ámbi-

to subregional -y en el marco de nuestro proceso de integración- ya tienen una legislación regulatoria de este tipo de empresas en sus mercados internos. En materia internacional existe un conjunto de normas basadas en resoluciones o en normas aprobadas en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, que regulan los aspectos vinculados a la colocación de la mano de obra. Asimismo, se resalta la necesidad de establecer en los países miembros, en forma unánime y común, un servicio público de empleos gratuitos.

Esto se vincula a través del Convenio Nº 2 de 1919, del Nº 88, de 1948, sobre servicios de empleos, y del Nº 96, vigente, aprobado en 1949. Este último, referido exclusivamente a las agencias de colocación.

En el ámbito nacional se discute sobre el alcance o extensión de este tipo de empresas suministradoras de mano de obra temporal, en la medida en que el Convenio queda reducido a las agencias de colocación que, desde el punto de vista jurídico, en cuanto a su concepto, esencia y naturaleza, tienen diferencias claras respecto de las empresas que motivan la presentación de este proyecto.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Ricaldoni)

-El doctor Rasso Delgue, en su trabajo "La desocupación y el seguro de desempleo", estima que este Convenio Nº 96 es aplicable a expresiones atípicas de agencias de colocación. Debemos decir que existen discrepancias con este criterio, fundamentalmente las expuestas por el doctor Ameglio.

Uruguay ratificó este Convenio, por medio de la Ley Nº 14.463, de 17 de febrero de 1975 y por el Decreto Nº 384, de julio de 1979, dictado en cumplimiento, precisamente, del citado Convenio, que regula el funcionamiento de las agencias de colocación al establecer un control por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la creación de un Registro Nacional de Agencias Privadas de Colocación y el otorgamiento de licencia habilitante.

Tanto lo que reglamenta el Convenio Nº 96 como lo que contiene este proyecto no son figuras jurídicas de carácter similar. Al respecto, creo que vale la pena hacer mención a las diferencias que marca la doctrina en estos dos aspectos.

Así, el doctor Ameglio establece que la diferencia esencial, que obliga a un tratamiento distinto de estas dos figuras -o sea, las agencias de colocación reguladas por el Convenio Nº 96 y las empresas suministradoras de mano de obra temporal- está en la función que cumplen una y otra.

La agencia de colocación, al intermediar entre la oferta y la demanda de mano de obra, logra su cometido al establecer al trabajador en un empleo, agotando en ese acto su intervención, ya que no permanece vinculada, en forma alguna ni con el empleado ni con el empleador. En cambio, en la empresa suministradora de trabajo temporal asume, respecto de los trabajadores que pone a disposición de la empresa cliente, las obligaciones y riesgos que incumben a todo empleador. Asimismo, existe una relación contractual definida -que no es instantánea, aunque sí transitoria- entre la empresa suministradora y el cliente. Esto no ocurre cuando interviene una típica agencia de colocaciones.

El doctor Ameglio culmina expresando: "Adviértase que mientras la agencia de colocaciones actúa en todo el mercado de trabajo, sin distinción alguna, las empresas suministradoras lo hacen en el marco del empleo temporal".

En resumen, señor Presidente, cuando hablamos de empresas suministradoras de mano de obra temporal, podemos destacar las siguientes características o situaciones.

En primer término, las empresas suministradoras de mano de obra temporal funcionan en la práctica y son una realidad tanto en el ámbito nacional como internacional. Más allá de estar legisladas o de que se intente su regulación por la vía normativa, la realidad económica está indicando una presencia cada día más marcada en el mercado laboral. Ello supone la necesidad de que la comunidad regule su funcionamiento para proteger y preservar la vigencia de los principios del Derecho Laboral, tanto de la ejecución continuada, como de la preservación de los créditos laborales.

En segundo lugar, actualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aplica a estas empresas, por extensión, el Convenio Nº 96 aun cuando -y como ya lo expresamos- se entiende, por parte de la doctrina, que la naturaleza jurídica o los conceptos que hacen a las empresas de colocación no son asimilables a los de las empresas suministradoras de mano de obra temporal.

En tercer término, y tal como ya lo expresamos, Brasil y Argentina las aceptan y las regulan en el marco subregional.

En cuarto lugar, el proyecto de ley debe entenderse como un intento de modificar la legislación, optando por su reglamentación y no por su supresión o prohibición, tal como algunas legislaciones lo han hecho, con distintos resultados, la mayoría de ellos negativos.

Además, el proyecto de ley recoge no sólo esta realidad sino que se ha elaborado sobre la base de preservar estos dos principios: la continuidad del trabajo y la protección de los créditos laborales.

La Comisión de Constitución y Legislación trabajó con el asesoramiento del Instituto de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre quienes se contaba el Inspector General del Trabajo, el Subsecretario y el Director de Recursos Humanos del referido Ministerio.

Posteriormente, además del asesoramiento escrito que recibimos del mencionado Instituto de Derecho Laboral, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nos hizo llegar un memorándum en el que se deja constancia de que, si bien estas empresas no han sido objeto de una regulación nacional, legal,

especial, el Ministerio, en ausencia de dicha normativa, entiende que el Convenio Nº 96 es lo suficientemente amplio como para abarcar esta figura y que, por ende, el Decreto Nº 384/79, que aseguraba el cumplimiento de dicho Convenio, también la comprendía. Asimismo, se dice que la descripción de la actividad de intermediación contenida en la normativa citada ha permitido, hasta el momento, que quedaran sujetas, en cuanto a su funcionamiento, las disposiciones generales que rigen para las empresas privadas de colocación. No obstante ello, el notorio incremento de estas empresas -expresa el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- constatado a través de la información recogida por el Registro Nacional de Agencias Privadas de Colocación, Decreto Nº 384/79, torna indispensable la sanción de una norma expresa que regule su funcionamiento.

En cuanto al concepto de trabajo temporal, en el informe elevado al Plenario por parte de la Comisión de Constitución y Legislación, se ha definido, tal como expresara el doctor Ameglio en su trabajo, cuál es el alcance que tiene el contrato de trabajo temporal.

Además, se han señalado como aspectos a destacar desde el punto de vista jurídico, elementos que le dan especial distinción o personalidad, en cuanto a su naturaleza.

En el centro de sus caracterizaciones se encuentra la participación de una empresa suministradora de mano de obra temporal, cuyo papel no se reduce a una simple presentación episódica como mera intermediación en la colocación de mano de obra, sino que da lugar al surgimiento de una relación de trabajo nueva y con rasgos distintos y especiales.

El profesor Moraes Filho, al trabajar sobre el concepto de este entramado jurídico, expresa que la relación de trabajo deja de ser simétrica y bilateral para tornarse asimétrica y trilateral, ya que surge una relación entre el trabajador, la empresa abastecedora de mano de obra temporal y la empresa cliente, que requirió los servicios.

Por tanto, vemos que surgen tres sujetos de derecho, en una relación triangular.

Obviamente, al analizar esta naturaleza jurídica, podemos ir distinguiendo, en el ámbito doctrinario y teórico, cuáles son las diferencias que pueden existir en el contrato asimétrico y triangular que se da con la participación de una empresa suministradora de mano de obra temporal, con los contratos de plazo determinado, con los de obra determinada, con los zafrales y con los contratos a prueba, tal como está descrito y analizado, en profundidad, en el trabajo anteriormente citado del doctor Ameglio.

¿Qué relaciones jurídicas surgen en el funcionamiento de estas empresas? La participación de la empresa de suministro de mano de obra temporal da lugar al nacimiento de una relación trilateral y asimétrica ya que participan tres sujetos: empresa suministradora, empresa cliente y trabajador. La empresa suministradora se caracteriza por tener dos grupos de trabajadores: los permanentes, como una empresa común, y los temporarios, que forman, como decía Martins Catarino -un autor brasileño- su "stock" de trabajo disponible. El cliente, es decir la empresa o la persona física o jurídica cliente -o sea, la segunda parte existente en esta relación trilateral- crea un vínculo jurídico con la empresa suministradora, que cae fuera del ámbito laboral. El profesor Ameglio y la doctora Fantín entienden que es de naturaleza civil y que corresponde la figura de la locación de servicios, por lo que en este caso se aplica el Código Civil. Tal es la posición asumida en la práctica y en la jurisprudencia, y en especial por el Tribunal de Apelaciones de Trabajo, en el caso 210, del 30 de noviembre de 1983, que sostiene precisamente que la relación del cliente con la empresa suministradora es de naturaleza civil.

Por otro lado, la tercera parte existente en esta relación está constituida por el trabajador, y en ese sentido existen también distintas posiciones en la doctrina. Es predominante la opinión que entiende que el verdadero empleador es la empresa suministradora; posición que se sostiene en Alemania, Francia y Bélgica. También existe una posición intermedia, como la sostenida por el profesor francés Lyon Caen, quien establece que hay una disociación de la cualidad de empleador: uno recluta y paga, mientras que el otro ejerce la autoridad y determina el trabajo. Es decir que la relación con el trabajador está dada en función de una dualidad de vinculación jurídica que se diversifica en la participación de la empresa suministradora y de la empresa cliente o del cliente. De igual forma opina Martins Catarino al establecer que en este caso de relación jurídica triangular existen dos empleadores.

El profesor Plá Rodríguez, en el ámbito nacional, parece inclinarse por sostener que el verdadero empleador es la empresa cliente. Sin embargo, admite que parecería superponerse una relación laboral complementaria de la empresa suministradora de mano de obra con la que el trabajador conserva una vinculación más prolongada y a la que, en cierto modo, está subordinado. En este sentido, el doctor Ameglio ha realizado algunos comentarios y ha establecido que este contrato de trabajo debe ser necesariamente por tiempo determinado en la medida en que su causa es la tarea temporaria que surge en la empresa usuaria, y cuyo cumplimiento determinó, a su vez, el negocio jurídico que previa o simultáneamente formalizó ésta con la organización suministradora. De lo expuesto, se desprende que el trabajador sin duda es temporario respecto de la empresa cliente, en la medida en que sus servicios sean requisitos para cumplir una tarea efectivamente temporal.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Señor Presidente: el proyecto a consideración del Plenario puede resumirse en dos o tres aspectos jurídicos que caracterizan su funcionamiento y la inserción de estas empresas en el mercado laboral. Por un lado, establece la necesidad de que sea documentado o instrumentado mediante un contrato escrito -en este caso, un contrato único- en el que participan las empresas suministradoras y la empresa cliente, y que también debe ser firmado por el trabajador. Por otro, las empresas de suministro de mano de obra temporal están definidos en el proyecto como las empleadoras y el trabajador queda subordinado a ellas. Además, debe quedar claro que la empresa cliente, la persona física o jurídica que recibe ese trabajo, no está desvinculada y man-

tiene con el trabajador una relación que también puede definirse como de subordinación, en cuanto es la que ejerce el poder natural de la dirección del trabajo.

El contrato único es, como expresamos, el marco jurídico donde se desarrollan estas relaciones triangulares. La empresa suministradora de mano de obra temporal es la responsable principal de las obligaciones que se asumen en este contrato, aunque se establece el principio de la subsidiariedad para la empresa cliente en lo que tiene que ver con los créditos laborales. Es en este sentido, señor Presidente, que definimos el funcionamiento de estas empresas en el marco jurídico internacional y en el nacional. Además, determinamos su naturaleza jurídica y las distintas relaciones que se van produciendo como consecuencia de esa particular característica, que define su esencia conceptual y doctrinaria.

Por estos motivos, con los asesoramientos del caso, y más allá de algunas salvedades que puedan ser expresadas en Sala, la Comisión entendió por unanimidad que era conveniente apoyar la aprobación de este proyecto de ley, que se estima necesario y útil para regular una creciente actividad producto de la economía real e informal y, fundamentalmente, para preservar el principio de ejecución continuada del trabajo. Asimismo es pertinente para que desde el punto de vista jurídico quede en claro cuáles son las relaciones que se establecen y de qué forma deben canalizarse estas actividades que hoy en día van en aumento en el mercado laboral, tal como ha sido reconocido expresamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que, con sus modificaciones, apoya no solamente este proyecto sino que también intenta reglamentar su funcionamiento mediante algunos aportes que se efectuaran en Comisión.

Por lo expuesto, señor Presidente, expresamos nuestro apoyo a este proyecto.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: como consta en el repartido del proyecto que estamos considerando, lo firmé con salvedades porque me asalta una serie de dudas, no tanto en lo que tiene que ver con la intención que se persigue, sino en cuanto a cómo se ha plasmado dicho fin.

Como primera reflexión, acerca del criterio de este proyecto de ley, me voy a referir a la situación de algunos tipos de actividades que, en una u otra forma, podrían estar a veces comprendidas en las previsiones de este texto. Tal como entiendo este proyecto, ellas correrían el riesgo de vivir en una especie de incertidumbre jurídica y no sabrían si se está actuando correcta o incorrectamente. Este es el caso, señor Presidente, de empresas de vigilancia -todos sabemos que ellas existen no sólo dentro de locales concretos, sino que recorren zonas que incluso se encuentran fuera del departamento de Montevideo- de limpieza y de jardinería. Su personal a veces actúa dentro de los límites del predio de un determinado cliente, pero también lo puede hacer dentro de una determinada zona de una ciudad.

Desde cierto punto de vista se podría decir que son empresas que suministran mano de obra permanente y no temporal, pero hay muchos casos en los cuales esa característica no es muy clara; no es fácil determinar cuándo un trabajo es permanente y cuándo es temporal. Pensemos, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la limpieza de un determinado hotel que tiene su zafra principal durante el verano y que, por diversas razones, decide recurrir a este tipo de personal temporal; quizás luego tendremos dificultades para determinar si este tipo de trabajo está comprendido en la ley con las consecuencias de una eventual violación de la misma, que pueden ser muy poco halagüeñas para el considerado infractor en esta materia. Así también podemos mencionar a la vigilancia, la jardinería y creo que hay otros ejemplos. Por lo tanto, pienso que no está previsto el problema del suministro permanente de personal ajeno; sí lo está, sin duda, el suministro transitorio.

Desde que este tema ingresó a la Comisión me estoy preguntado por qué en el artículo 1º poco menos que se tipifica en una forma crítica el llamado principio -estas son las palabras del proyecto de ley- general de la ejecución continuada. En el mencionado artículo se establece que sólo por vía de excepción se justifica el apartamiento a dicho principio. Considero que ello no es justo ni deseable, porque hay casos en que, efectivamente, se justifica, con carácter de principio general, la ejecución no continuada de una determinada tarea. Pensando en voz alta, me pregunto qué va a pasar con las famosas cuadrillas que recorren el país trabajando en el arroz, en la esquila y efectuando una serie de tareas que, generalmente, son contratadas fuera de la propia empresa. Este aspecto está vinculado a otras normas del proyecto de ley, como por ejemplo la prohibición de la sucesión de trabajadores temporales en un mismo puesto de trabajo, salvo causa justificada. No entiendo el porqué de esta disposición del artículo 5º y no quiero introducirme en la ejecución práctica de estas normas.

Antes de haber escuchado la exposición del señor miembro informante tenía una serie de interrogantes, respecto a cuáles eran las partes del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º. Después de esas manifestaciones, queda claro -según lo entendí- que es un contrato trilateral, es decir que está formado por la empresa suministradora de ese personal -ésta sería una de las partes- por la empresa cliente, que recibe al personal de la primera -ésta sería la segunda- y luego por el trabajador.

Reitero la pregunta -ya no referida a la jardinería, a la vigilancia o a la limpieza- en el sentido de si esas empresas que se dedican a la esquila en una estancia, en otra y así sucesivamente, constituyen suministro de mano de obra temporal. ¿Se ha pensado si esto, en el interior del país, tienen reales posibilidades de cumplirse adecuadamente? Un ejemplo de esto podría ser el de las cuadrillas que trabajan en la tala de montes, donde ocurre exactamente lo mismo y creo que esta situación se puede multiplicar considerablemente.

Tengo entendido, señor Presidente, que es más que opinable, también, la norma del artículo 6º, que dice textualmente:

"Se prohíben las cláusulas contractuales que limiten la libre contratación futura del trabajador temporal por la empresa cliente". Si bien a primera vista esta disposición parecería no merecer objeciones, creo que en alguna forma hasta puede ser considerada constitucionalmente dudosa. A pesar de su apariencia, se me puede decir que es exactamente lo contrario, porque hoy en día es frecuente -por supuesto que en ciertos niveles altos de las jerarquías laborales- la contratación en la que -muchas veces con razón- a un técnico altamente calificado a quien se le hace un contrato importante se le prohíbe, luego de terminado éste, que se vaya, al menos inmediatamente después del cese de su función, a trabajar con la competencia, ya que aprovecharía indebidamente lo que ha aprendido en dicha empresa.

Por otra parte, por ejemplo, el artículo 7º no relaciona correctamente las situaciones que muchas veces se les pueden presentar a las empresas que han despedido -como se dice en este artículo- a trabajadores permanentes en un plazo inmediato -debe querer decir inmediatamente anterior- a los seis meses de su pretensión de contratar trabajadores temporales. Me parece que una empresa que ha despedido personal, no necesariamente tiene propósitos pérfidos o la intención de buscar una oblicua violación de alguna disposición del Derecho Laboral. Puede ser que tenga dificultades para seguir manteniendo un presupuesto determinado en el rubro de sus remuneraciones y que dentro de esos seis meses, porque tiene la posibilidad, quizás transitoria, de contratar personal al que no le puede garantizar el carácter de permanente, recurra -a mi juicio con mucha razón- ahora y hasta que esta iniciativa se convierta en ley, al suministro de mano de obra temporal. Si se puede trabajar, como se suele decir "a façon", a nadie se le ha ocurrido decir que se persiguen fines ajenos a lo que es la justicia social. Pregunto qué diferencia sustancial hay entre lo que es el trabajo "a façon", por el que una empresa encomienda una parte de la tarea -que se supone que normalmente la realiza ella- a otra y el hecho de recurrir al personal que le suministra otra empresa.

En el artículo 9º se hace responder en forma subsidiaria a la empresa cliente, es decir, al a que recibe el personal de la empresa suministradora, de todos los aportes a la seguridad social y de la prima por accidentes del trabajo pertenecientes al Banco de Seguros del Estado. Si el personal es de la empresa suministradora, no entiendo por qué tiene que responder subsidiariamente la empresa cliente. Creo que esta situación, en definitiva, va a traer muchos problemas a buena parte de las empresas suministradoras de mano de obra temporal, no digo a todas porque a mi entender, debe haber algunas que están en mejores condiciones en este sentido, para dar tranquilidad a sus clientes. Pero todas aquellas otras que no son de las más acreditadas no van a ser jamás contratadas por una empresa importante; es decir que jamás va a haber empresas importantes clientes por utilizar la terminología del proyecto de ley -que son las que les interesan a todas las empresas suministradoras de mano de obra temporal- por este riesgo -que a mi juicio no se justifica- de la responsabilidad subsidiaria de la empresa que contrata a la suministradora.

Estoy de acuerdo con otros aspectos del proyecto y por esa razón lo he firmado con salvedades. Considero que si se entiende -y creo que la cuestión no es tan importante como parece a primera vista- que falta legislación en esta materia, pues bien, que el Parlamento se aboque a la tarea de incorporar las normas correspondientes al ordenamiento jurídico. Me parece conveniente que exista un control del Instituto Nacional del Trabajo y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, estimo perfectamente adecuado, con una concepción moderna del control del cumplimiento de las normas laborales, que se sanciones todo aquello que implique una forma de evadir las obligaciones legales por la vía más o menos ingeniosa de crear ciertas ficciones donde aparecen empresas que, en definitiva, no son independientes y a las cuales la empresa supuestamente cliente les hace "el favor" -entre comillas- de suministrarle personal que en realidad es propio. Sin perjuicio de ello creo que en la actualidad, con la legislación vigente, con los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales que existen en el país, hay garantías más que suficientes para proteger a los trabajadores de esas maniobras.

En definitiva, señor Presidente, todo lo que sea proteger a un trabajador al que se hace aparecer como temporal con el fin de que pierda ciertas garantías que le otorga el carácter de permanente siéndolo, debe ser, a mi juicio, recogido en un proyecto de ley. Todo lo que signifique sancionar esas maniobras destinadas a eludir la ley, debe ser bienvenido. Por el contrario, lo que implique apartarnos de todo eso para introducir una cantidad de incógnitas vinculadas con situaciones que, quizás, no han sido contempladas debidamente, va a generar que personal de estas empresas suministradoras, tenga mayores dificultades para obtener trabajo o que, lisa y llanamente, se obstaculice actividades verdaderamente lícitas. Ello puede ser realizado con muy buenas intenciones pero -y esto lo digo con una gran convicción- sin considerar algo que, a mi juicio, es muy importante. Me refiero al hecho de que hay empresas suministradoras de trabajo que tienen personal permanente o transitorio como personal propio, pero no entiendo por qué debe tratarse de empresas a las cuales les esté prohibido prestar en forma permanente determinadas actividades como las que acabo de mencionar, que actualmente trabajan en nuestro país simplificando los problemas de muchos sectores de la actividad empresarial y creando poco menos que una especie proscripta de actividades. Repito, qué se va a hacer de aquí en más con las llamadas cuadrillas, que son empresas que suministran mano de obra temporal, o con las empresas de vigilancia, limpieza y jardinería. Además, todo esto está relacionado con el hecho de que si una empresa cliente está conforme con el desempeño de un trabajador que le presta la empresa suministradora, no puede renovar ese vínculo indefinidamente para transformarlo en personal propio porque ello está prohibido en este proyecto de ley. Por ejemplo, ¿qué podría suceder con las empresas que suministran secretarias cuando hay exceso de tareas en una empresa particular o cuando una epidemia de gripe afecta la pequeña oficina de un profesional? Frecuentemente, se recurre a la empresa suministradora y se solicita que se envíe a la misma persona porque con ella ya han trabajado, existe cierta relación y hay un conocimiento recíproco.

Por estas razones y sin perjuicio de volver a ocuparme del tema en la discusión particular, digo que voy a votar esta iniciativa en general, aunque hubiera deseado que volviera a la Comisión para mejorarla. De todos modos, las objeciones que creo haber señalado claramente en esta exposición habrán de reiterarse a la hora de considerar los artículos de este proyecto de ley.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Hemos escuchado con mucha atención las inquietudes planteadas por el señor senador Ricaldoni. Naturalmente, el instituto jurídico que estamos considerando tiene sus peculiaridades, su especial naturaleza jurídica y, por lo tanto, requiere un estudio profundo y meditado para analizar y plantear en voz alta las distintas dudas que pueden surgir. En general, la casuística no es buena consejera a la hora de analizar los institutos jurídicos porque de alguna forma, puede distorsionar la claridad del concepto que se trata de trasmitir. Sin embargo, también es cierto que desde el punto de vista doctrinario se ha examinado cada uno de los institutos jurídicos que se diferencian de esta relación triangular y asimétrica que se crea con la empresa que suministra la mano de obra temporal. En ese sentido, está definida claramente la distinción entre los contratos zafrales, lo que se denomina las comparsas y los contratos de obra por tiempo determinado, cada uno de los cuales tiene sus propias características especiales.

En cuanto a la preocupación expresada por el señor senador Ricaldoni acerca de las agencias de vigilancia, podemos decir que ellas nada tienen que ver con esto. Simplemente contratan o venden un servicio a un usuario, pero no existe ningún principio de relación subordinada o de contrato jurídico firmado por tres partes; se trata de una subcontratación que realiza una empresa que presta un determinado servicio. En esta relación jurídica que se crea con una empresa de vigilancia, entre la persona que contrata el servicio y el trabajador no se generan relaciones de subordinación y, además, no se crea ninguna clase de obligación desde el punto de vista laboral. La empresa de servicios tiene sus empleados y todos ellos son permanentes y no sucede lo que se ha distinguido claramente por parte de la doctrina en cuanto a estos institutos en el sentido de que existen dos clases de trabajadores: aquellos que tienen un carácter permanente y los que componen el "stock" que se suministra en una relación triangular que, precisamente, hace girar la subordinación jurídica con la participación de dos empleadores.

Además, quiero agregar algunas reflexiones que están dirigidas al señor senador Ricaldoni, con todo el respeto y el afecto que tengo por él. En cuanto a la inquietud por él planteada en el sentido de que esta iniciativa vuelva a Comisión, debo decir que no tendría inconvenientes en que ello fuera así siempre y cuando él también estuviera allí presente. Digo esto porque cuando se habló de ese tema en ese ámbito, el señor senador Ricaldoni formuló un planteamiento y luego no concurrió a ninguna de las sesiones posteriores. Hago estas puntualizaciones con total respeto. Recuerdo que el señor senador Ricaldoni formuló varias objeciones a esta iniciativa en la Comisión y por ello se decidió convocar a los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de que respondieran, precisamente, a esas inquietudes. Lamentablemente, en esa oportunidad no pudimos contar con su presencia aunque comprendo que su actividad legislativa y política le insume mucho tiempo, al igual que al resto de los señores senadores. Como él recordará quien habla trató de trasmitirle amablemente las respuestas que fueron vertidas en esa ocasión.

En definitiva, no me opongo a que este proyecto de ley vuelva a estudio de la Comisión, siempre y cuando -reitero- contáramos con la grata presencia, las dudas y contribuciones, que siempre son valiosas del señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - En realidad, aunque lo disimula muy bien, no entiendo por qué está tan molesto el señor miembro informante. Pues bien, de aquí en más vamos a empezar a tomar nota de las actividades del señor senador Abreu y de esa forma, también muy cariñosamente, en su momento formular este tipo de comentarios.

De todas formas, le aclaro que no le solicité la interrupción por este motivo ni para molestarlo, sino para decir que no entiendo la afirmación de que las empresas de vigilancia no están comprendidas en esta ley. Si no es así, ¿qué quiere decir el principio general de la ejecución continuada? En realidad, va a ser muy difícil determinar cuándo se justifica ese apartamiento o no. Me pregunto por qué se lleva al rango de principio general a la ejecución continuada y de dónde sale una afirmación de este tipo. Es probable que puedan haber doctrinas o muchos ejemplares en la biblioteca de cada uno. Parecería ser que una empresa de vigilancia no entraría en esta ley, por lo que si esa empresa que todo el año da la vuelta a la manzana en la zona donde, por ejemplo, vive el señor senador Abreu no está encuadrada en esta norma, me pregunto qué sucede con sus trabajadores. Ninguno de los de la zona corre el riesgo de que un día le digan que esas personas pueden ser consideradas como personal propio que se está camuflando bajo la apariencia de una empresa suministradora de personal. Si es así, me quedo tranquilo.

Parecería que siempre estamos en la situación -que no alcanzo a justificar- de que el trabajo temporal debe ser la excepción frente al permanente. De ser así, resulta que una empresa que tiene un hotel en Montevideo y otro en Punta del Este, y desea que en invierno una empresa de vigilancia le atienda el que está en Montevideo y el resto del año, esa misma empresa

de mano de obra temporal, lo haga en otro lugar, pasa a ser mano de obra permanente, por lo que escaparía a la ley, y de pronto eso sí es una maniobra. A mi juicio, no es por este camino que se deben solucionar los problemas que se creen ver.

Reitero que los artículos 1º y 2º están inspirados en el hecho de que un trabajo transitorio debe mirarse con una enorme desconfianza porque está implícita la presunción fuerte de que lo que se está buscando es hacerle una especie de corte de manga a las normas legales vigentes. Debo decir una vez más, que desde mi punto de vista no es así como debe mirarse la cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR CADENAS BOIX. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Quisiera hacer una pequeña precisión en lo que tiene que ver con el concepto de suministro de mano de obra temporal. Este concepto está fundado en un principio de transitoriedad. Cuando la relación adquiere permanencia, entramos a otro campo, al campo del arrendamiento de obra o al contrato de trabajo. Por ejemplo, en el caso de la agencia de vigilancia, cuando uno la contrata, lo hace con fines permanentes que no se agotan en un episodio concreto o aislado. A su vez, cuando se contrata una comparsa para la esquila, se lo hace con el objetivo de que esa comparsa agote la esquila de toda la dotación lanar del establecimiento.

Por su parte, en el fenómeno de suministro de mano de obra temporal la transitoriedad es el concepto que domina. Si quien habla fuera una empresa tomadora de personal, lo haría cuando por razones extraordinarias, aumenta el trabajo de la empresa o sea necesaria la sustitución de un empleado de la misma por un tiempo limitado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Si no me equivoco, creo que con el propio señor senador Abreu, en lo que él considera las escasas oportunidades en las que nos hemos encontrado, comentamos algunas sentencias que no sé como habrán de progresar en lo que es el criterio jurisprudencial predominante, que establecen que un personal contratado durante más de uno o dos años en forma transitoria, en una determinada empresa, a los efectos legales son trabajadores permanentes. En tal sentido, debemos manifestar -dicho esto con los mayores respetos para los magistrados y laboralistas que sostienen esa teoría- que creo es equivocado e injusto. Sin embargo, esas sentencias las hemos comentado porque han llegado a nuestro conocimiento. Reitero, una empresa que contrata dos años seguidos a un trabajador durante ciertos meses, para algunos Jueces de este país se convierte en un trabajador permanente con derecho a ser indemnizado en caso de no volver a ser contratado. Inclusive, tengamos presente que esto se está aplicando tanto a nivel rural como industrial y comercial. También habría que tener en cuenta el desarrollo que está empezando a tener a nivel jurisprudencial el denominado despido abusivo, con la consiguiente consecuencia de la indemnización por daño moral que se le habría causado a quien fue cesado en su cargo en forma tan injustificada.

Por lo tanto, más allá que los desprevenidos pueden pensar que esta es una discusión extensa e inútil creo que al menos, sea cual sea el resultado que tenga este proyecto de ley, este intercambio de ideas ilustrará sobre los alcances que cada uno de nosotros entiende que debe tener el mismo y, por lo menos, clarificará aún más los objetivos que persigue.

No quisiera terminar con estos pequeños comentarios sin reconocer, no sólo la asiduidad del señor miembro informante a la Comisión, sino también la profundidad del estudio que encaramos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Señor Presidente: estamos incursionando en las distinciones de carácter doctrinario en cada uno de los institutos jurídicos vinculados al contrato de mano de obra temporal. Sabemos claramente cuáles son las distinciones que se establecen en el contrato por tiempo o plazo determinado, zafral, en el caso de las agencias de seguridad. Desde el punto de vista jurídico tratamos de explicar y expresar que no tienen nada que ver otros institutos con lo que estamos tratando en este proyecto de ley, realizado sobre la base de suministro de obra temporal por un tiempo limitado y por parte de empresas especializadas en el suministro de esta obra, en cuyo "stock" de trabajo se encuentran estos trabajadores. Asimismo, se establece una relación de carácter triangular jurídico por tiempo determinado y de carácter temporal. Lo que se intenta con esto es preservar el principio de ejecución continuada, es decir, que por la vía de contratos temporales no se afecten los derechos de los trabajadores y su trabajo continuado y que no sea una excepción que se transforme en una regla. Como esto está sucediendo en los hechos, en la comunidad uruguaya con la participación de empresas especializadas en cuanto al suministro de mano de obra temporal -no precisamente referidas a las agencias de seguridad que nada tienen que ver en esto, simplemente haciendo funcionar este sistema sin regulación legal que, como

muy bien dice el señor senador Ricaldoni ha motivado decisiones jurisprudenciales- se intenta preservar el principio de ejecución continuada y, de alguna forma, regular este funcionamiento, que es una excepción, para que no se afecte la convivencia entre el patrón y el trabajador al utilizar este mecanismo para sustituir al personal que se encuentre en huelga y, por otro lado, para consagrar, de alguna manera, que este instituto jurídico no constituya una forma lateral de sustituir el principio de ejecución continuada, en un mercado laboral que no tiene la fluidez que debe tener.

Este es el sentido que tiene el proyecto de ley y la realidad que está recogiendo. Lo que tratamos de hacer jurídicamente es que en una relación de carácter temporal se atienda esta necesidad sin obligar, por ejemplo, a una empresa a contratar, en carácter permanente, si no necesita hacerlo y, por otro lado, evitar que mediante un mecanismo de contratación temporal se sustituyan a obreros en conflicto o se aparte del principio de ejecución continuada. Vuelvo a repetir que este es el mecanismo que perseguimos, con todas las dificultades que tiene.

Otro elemento que está vinculado a este tema, es el de la subsidiariedad que, de alguna forma, se cuestiona. Precisamente se establece para asegurar la profesionalidad y eficiencia del manejo de los servicios. En ese sentido, en la legislación laboral el principio de la subsidiariedad funciona, por ejemplo, en la Ley del Consejo de Salarios Nº 1.449 cuyo artículo 4º, si bien fue pensado para la construcción, se extiende y se aplica con carácter general con el mínimo del laudo. Al respecto, todos aquellos que contraten personal en la construcción tienen la responsabilidad subsidiaria ya establecida con carácter general, o sea, excede el campo de la construcción. El motivo de la subsidiariedad, que tiene su antecedente jurídico, está vinculado a la responsabilidad de las empresas que contratan trabajadores y a evitar que éstos sean los perjudicados si existiera algún incumplimiento por parte de aquellas. Es así que esta norma ayuda a que los clientes contraten a aquellas empresas suministradoras de mano de obra temporal que tengan mayor prestigio, reputación y profesionalidad y a que dichas empresas se cuiden mucho de no incumplir sus compromisos laborales porque, en última instancia, se las contrata por la confianza que se les tiene. Este es el juego que, de alguna manera, justifica el funcionamiento de la subsidiariedad y el fundamento de todo el problema.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede volver a interrumpir el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Me siento un poco culpable de volver a interrumpir, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Al contrario, nos está ilustrando.

SEÑOR RICALDONI. - Por lo menos estoy tratando de encontrar una respuesta a las interrogantes que me planteo.

Creo que el señor senador Cadenas Boix -que en este momento no está en su banca y lo veo en una "sesión privada"- puso un ejemplo similar al que yo traje a la discusión. En ese sentido, quisiera saber si los señores senadores Cadenas Boix y Abreu entienden que este proyecto de ley regula o no lo que yo llamo cuadrillas, y ellos pandillas o comparsas. Según el artículo 1º se considera trabajo temporal el que se desarrolla por tiempo indeterminado obedeciendo a circunstancias que justifican el apartamiento al principio general de ejecución continuada y entiendo que, por ejemplo, la esquila, la cosecha de arroz, el trabajo en determinadas actividades hortifrutícolas, son tareas temporales que por la naturaleza de la actividad a la que esta destinado el trabajador o zafrero -como se lo llama en muchas zonas del país- justifican el apartamiento al principio general de la ejecución continuada. Sin embargo, se me dice que estos ejemplos no ingresan en este proyecto de ley, ni forman parte de las previsiones del mismo, pero confieso, que leyendo este artículo, entiendo lo contrario.

Por esta razón, no sé lo que podría llegar a entender, en el día de mañana, un especialista en Derecho Laboral. Es así que, a través de los años he aprendido que cuando redacto un proyecto de ley y alguien no entiende la letra, es porque le falta claridad al texto que he preparado. Esto no significa un reproche, de ningún modo, pero creo que la letra de este proyecto de ley es confusa no por responsabilidad de sus redactores, sino por lo difícil que resulta reglamentar este tipo de situaciones y, en ese sentido, admito las dificultades en esta materia. Vuelvo a repetir que leyendo los artículos 1º y 2º de este proyecto de ley, me parece que es muy fácil crear una enorme polémica respecto a este tema. Si esto es así imaginémonos un ejemplo de la actividad agraria, en la que es muy difícil hacer cumplir leyes de cierta complejidad. En ese sentido, el dueño del predio, que necesite una comparsa para efectuar la esquila, cosechar arroz, recoger frutillas, talar un monte, etcétera, deberá hacer un contrato trilateral con la empresa que viene a prestarle servicios, con el personal de la misma y, por si ello fuera poco, deberá hacerse cargo de las infracciones que la empresa de servicios tuviera con los Bancos de Previsión Social o de Seguros del Estado. Este es uno de los tantos problemas que veo que no está resuelto en este proyecto de ley.

Señor Presidente: de todo corazón desearía que el señor miembro informante me explique, para la adecuada inteligencia del texto -si es que a través de esta vía se convierte en ley- por qué a la luz de esta redacción que acabo de mencionar no están incluidas las comparsas. Entiendo que con muy buenos fundamentos puede sostenerse que esto es así.

Todo este problema se suma a una corriente jurisprudencial que se viene abriendo camino en muchos sectores del país, que dice que basta con que una persona contrate durante dos años seguidos a los llamados "zafreros", para que se conviertan en personal permanente y si no se los vuelve a tomar, hay que pagarles el despido. Por ahora el desarrollo de esta situación

queda en estos términos, mañana quizás sea mayor porque se dirá que estaban a la orden entre un período y otro de zafra.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia que está siguiendo con mucha atención el intercambio de opiniones entre el señor miembro informante y el señor senador Ricaldoni, y que no ha podido participar del trabajo de la Comisión, desea realizar un aporte para que se reflexione sobre las dificultades que se están planteando en cuanto a la inteligencia del texto. Como ya se lo hemos expresado al señor miembro informante, este proyecto estuvo en el orden del día y la Mesa entiende que para regular una figura contractual innominada y diversa del habitual contrato de trabajo, quizás debiera emplearse la técnica del Código Civil, que por algo es la obra de un maestro y que, en materia de contratos, prácticamente jamás ha sido modificada. Al respecto, el Código Civil empieza por definir el contrato y dice que, por ejemplo, el contrato tal es el que se celebra entre una parte que se obliga a tal cosa y otra parte que se obliga a tal otra cosa. ¿Qué hace el Código Civil cuando define el mutuo o préstamo de consumo? Dice cuál es la obligación de cada una de las partes, pero no define el objeto del contrato, no empieza diciendo que el dinero o las cosas fungibles son tal cosa. No, el dinero y las cosas fungibles son el objeto del contrato, pero no se las define.

Entonces, desde mi punto de vista, por lo que habría que empezar aquí es por decir qué es el contrato del suministro de mano de obra temporal, y no definir primero el trabajo temporal, que es el objeto de este contrato. En mi concepto, puede haber trabajo temporal fuera de este contrato y, por lo tanto, no corresponde comenzar por definir un objeto que es más amplio que el propio contrato. Creo que de ahí viene la dificultad o confusión que hace ya un rato nos está tratando de explicar el señor senador Ricaldoni.

Por otra parte, quiero señalar que cuando se habla del principio general de ejecución continuada, creo que se confunden dos aspectos: por un lado, la ejecución continuada del contrato, es decir, ininterrumpida y, por otro, el hecho de que, normalmente, el contrato de trabajo no tiene término. Precisamente, es por esta razón que no lo puede interrumpir unilateralmente, el empleador.

Pienso que el principio general no es el de la ejecución continuada. Este contrato también es de ejecución continuada, pero lo que ocurre es que tiene un plazo determinado. En el contrato de trabajo habitual no hay plazos y, por consiguiente, el empleador no lo puede hacer cesar por su sola voluntad.

Pido excusas al Cuerpo por esta intervención, seguramente, antirreglamentaria.

Puede continuar el miembro informante, señor senador Abreu.

SEÑOR CADENAS BOIX. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Deseo hacer algunas precisiones con respecto a la intervención del señor senador Ricaldoni y también en lo que tiene que ver con la naturaleza del contrato que se realiza con motivo de la esquila.

En este caso específico, se trata de un contrato que se celebra entre dos empresas: la propietaria del establecimiento rural, y la que ejecuta la esquila de todos los lanares que existen en dicho establecimiento. Los operarios que intervienen en esta tarea no son empleados de éste, sino de quien contrata con el dueño de la empresa rural. Se trata de un contrato similar, digamos, al de construcción, donde el constructor provee su trabajo y el de sus empleados. En el contrato de esquila, arrendamiento de obra, el empresario esquilador cobra un precio determinado por cada animal esquilado.

Pero hay otro tipo de variedad de contrato de esquila menos frecuente.

Es el caso del propietario del establecimiento que tiene su propia máquina de esquilar y que contrata para los fines de la esquila determinado personal. Aquí, se trata de un contrato de trabajo a término, por el tiempo que dure la esquila. Así como se pueda contratar a una persona a los efectos de que trabaje durante el mes y realice determinadas tareas, el empresario rural propietario de la maquinaria contrata personal por el tiempo que dure la esquila, pagando por el mismo un jornal.

Esta es la realidad respecto a la segunda variedad de contratos en lo que tiene que ver con la esquila. No obstante, también tenemos el trabajo zafral para una cosecha determinada, que se encuadra en este segundo tipo de contrato por tiempo o plazo determinado y mientras dure la tarea a realizar, cual es la cosecha de cierto producto del agro.

Es cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el miembro informante señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Pienso que la explicación del señor senador Cadenas Boix nos ahorra de insistir sobre distinciones de carácter jurídico del contrato zafral. No obstante, sí podemos insistir en muchas de las distinciones que se realizan, fundamentalmente por las características de los contratos zafrales ya que, entre otras cosas, están vinculados a los ciclos naturales que tienen un apartamiento bastante claro del funcionamiento del sistema de las empresas suministradoras de mano de obra temporal.

SEÑOR BLANCO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR BLANCO. - Señor Presidente: simplemente, deseo hacer un comentario o manifestar un pensamiento en voz alta a la luz del debate que se ha venido desarrollando.

Mirando nuevamente el texto, tengo la impresión de que una de las fuentes de complicación tal vez radique en la existencia, no ya en la redacción, del artículo 1º. Pienso que si éste se eliminara -como es sabido, contiene la definición del trabajo temporal- los artículos 2º y siguientes regularían la actividad que se trata de resolver y de disciplinar sin que ese proceso de reglamentación esté distorsionado de alguna forma por la definición de carácter general establecida en el artículo 1º.

Este es el primer comentario que deseaba realizar a modo de sugerencia que, eventualmente, podría ser considerado en el debate.

Con respecto a la observación formulada por el señor Presidente del Senado, deseo expresar que coincido con que la mejor técnica legislativa en materia de contratos es la de definir su objeto. No obstante, en el caso que nos ocupa pienso que el trabajo de la Comisión estuvo orientado a disciplinar un área de actividad que no tiene una cobertura que proteja al trabajador. Hubo una inquietud dirigida, sobre todo, a la tutela del trabajador más que a la de la formulación de la figura contractual, es decir, a entrar en las obligaciones y derechos de los contratos. Tal es así que entre los asesoramientos solicitados, uno de los que tuvo una importante gravitación en nuestro ánimo fue el del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que, por medio de sus colaboradores, nos informó sobre la materia.

Concretamente, una de las dudas que nos suscitaba el proyecto en su redacción original refiere a una de las disposiciones contenidas en el artículo 9º respecto a la responsabilidad subsidiaria del cliente por el incumplimiento en que incurriera la empresa suministradora de mano de obra. En este sentido, los técnicos que informaron a la Comisión hicieron hincapié en que esa norma era necesaria para alcanzar los objetivos de protección a los trabajadores, que están en la esencia y objet del contrato.

De modo que sin discrepar con el criterio expuesto por el señor Presidente -que también conversábamos con el señor senador Bouza- y ya que esto permitiría una presentación más afinada de la figura contractual que se disciplina, creo que la regulación a que arribó la Comisión en base al proyecto original elevado al Senado, es suficiente a los efectos de cumplir el objeto específico perseguido por el proyecto que, como dije, es la protección al trabajador.

Concluyo, señor Presidente -agradeciendo, por supuesto, al señor senador Abreu por la interrupción concedida- reiterando la sugerencia de eliminar el artículo 1º que, con su definición, luego crea complicaciones para conjugar el conjunto de las restantes disposiciones del proyecto de ley.

Es cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el miembro informante, señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Creo que no sólo ha expirado el tiempo, sino que también la discusión ha sido suficiente en términos generales. Por lo tanto, doy por concluida mi exposición.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: nosotros vamos a votar este proyecto de ley. Nos da la impresión de que, sin perjuicio de algunas consideraciones de orden general, el diálogo discurrió casi exclusivamente en torno al artículo 1º, lo que pienso que podría abordarse durante la discusión particular del proyecto. Personalmente, intento ordenar el debate a los efectos de que se proceda a la discusión general del proyecto de ley y, posteriormente, a la discusión particular. No obstante, por la forma en que ha venido transcurriendo la discusión, quisiera referirme al artículo 1º.

A nuestro juicio, el artículo 1º del proyecto de ley tiene una definición de filosofía en materia de Derecho Laboral que debe mantenerse, pero pensamos que su redacción podría mejorarse e incluso tenemos un texto alternativo para presentar. En la exposición de motivos está explicado el hecho de que en doctrina y en Derecho Comparado se han discutido dos opciones respecto del suministro del trabajo temporario: la de prohibirlo y la de reglamentarlo legalmente. Obviamente, este proyecto prefiere la segunda opción, que es la que en general se da a los países que poseen dificultades en su mercado de trabajo. Sería absurdo que se prohibiera el trabajo temporario a personas que pudieran tenerlo en un país que no está en condiciones de ofrecer siempre trabajo permanente. ¿Por qué consideramos que debe mantenerse algo similar a lo que es este artículo 1º? Porque sin perjuicio de la opción del proyecto de ley -esto intenta ser un aporte a la discusión- el artículo 1º establece que el principio general es el trabajo permanente y no el temporal. Desde luego, lo indica bajo una expresión que comparto, que habla de la ejecución continuada y creo que debería decir "trabajo permanente". Ese artículo rompe un poco la ortodoxia que enseñaban nuestros juristas clásicos, con respecto a que no se deben poner definiciones en las leyes. Sin embargo, acá tiene un sentido muy especial: el legislador opta por el sentido de que siempre que se pueda, debe haber trabajo permanente y, para que la labor sea temporaria, deben darse circunstancias que justifiquen el apartamiento del principio general. Esto es lo que señala el artículo 1º y pienso que no debemos preocuparnos demasiado acerca de si comprende o no la casuística; eso no importa, porque se trata de una opción general de filosofía en materia laboral. A mi juicio, se podría decir que el trabajo temporal sólo puede contratarse cuando medien circunstancias que justifiquen el apartamiento al principio general del trabajo permanente. Este es un principio general de Derecho Laboral. Con respecto a los demás artículos, quedarían tal como están.

Por lo tanto, me parece que sería un error ponernos a discutir con respecto a si el trabajo zafral entra o no; esta es una definición en ese sentido.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR KORZENIAK. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: aunque el señor senador Korzeniak va a apoyar el proyecto y quien habla también, existe una diferencia importante. Personalmente, voy a hacerlo con reservas que, en algunos casos, hacen a la redacción -en eso sí coincidiríamos- pero en otros tienen que ver con el fondo del asunto y creo advertir una coincidencia en esa discrepancia.

El señor senador Korzeniak señala que en este proyecto de ley no debemos introducirnos en el tema de la diferencia entre el trabajo temporal y el zafral y, a mi juicio, este es uno de los puntos más importantes que debemos dejar en claro. De lo contrario, en muchas actividades del país nadie va a saber si está en falta o no con la legislación laboral. Considero que es un tema muy importante.

Hace un rato escuchaba la opinión del señor miembro informante en cuanto a que quien habla incurría, quizás, en un error, al partir de casos particulares para elaborar una opinión respecto al proyecto. Sin embargo, me parece que la consideración de los casos particulares es una manera de tener en cuenta cuál es la realidad sobre la que tenemos que legislar y cuál es aquélla que debe quedar al margen de la ley si la queremos dejar afuera.

Si en el artículo 1º de este proyecto de ley se habla de que la mano de obra temporal es algo que debe ser mirado prácticamente con lupa o con microscopio, como lo es lo que luego trasuntan otros aspectos del mismo, estaríamos introduciéndonos, y diría hasta entrometiéndonos y perturbando actividades que pacíficamente se han venido desarrollando en el país hasta ahora. No puedo entender por qué no sería temporal el trabajo de una empresa o un grupo de cinco o seis personas dirigidas por su titular que, por ejemplo, van a levantar el trigo a un lugar, a hacer la esquila en otro, a cortar la caña de azúcar en otro o a recoger la frutilla en uno distinto. En mi concepto, se trata de un trabajo temporal y no comprendo por qué se dice que no lo es, que es otra historia.

Creo que partiendo de muchas comprobaciones que en la práctica, dentro y fuera de los estrados, se están dando, todo esto constituye una fuente de problemas y desearía -aclaro que respeto mucho la versación jurídica del señor senador Korzeniak, así como la de todos los juristas aquí presentes- que el señor senador me explicara, desde su punto de vista, en qué se diferencia la "comparsa" que viene a hacer la esquila o a levantar la frutilla en Canelones, de la de otras actividades que, según se dice, son diferentes a las anteriores y sí están comprendidas en el proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Pienso que las dificultades que expone el señor senador Ricaldoni se superarían si se definiera cuáles son las partes del contrato y las obligaciones de cada una.

Puede continuar el señor senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: creo que hay una falsa oposición cuando se plantea la pregunta de si la esquila o la recolección de frutillas son o no una actividad regulada por este proyecto de ley. No es el contenido del trabajo lo que determina esto. Por ejemplo, si el señor Juan contrata a veinte esquiladores que trabajan juntos pero que no constituyen una empresa, una sociedad anónima o una sociedad colectiva, sino que son veinte señores, amigos, que hacen una actividad de esquila, no se dan las condiciones de este contrato. No tengo ninguna duda de que ese trabajo es temporal y no permanente. Sin embargo, no está comprendido en los artículos 2º y siguientes.

Repito que personalmente interpreto el artículo 1º como una definición, como una manera no ortodoxa de introducir definiciones en las leyes, como lo señalaba amigablemente hace unos instantes el señor senador Cassina. A nuestro juicio, es importante que figure como una definición general en materia de Derecho Laboral: se trata de la opción por el trabajo permanente y nada más. A partir de allí, si los esquiladores, el dueño del campo o el arrendatario que los emplea para efectuar la esquila entran o no en el contrato, depende si existe una empresa suministradora o no, tal como lo señala el artículo 2º. Si no la hay, el caso se limita a una persona que contrató a veinte trabajadores para realizar la esquila. Habitualmente, la "comparsa" -como lo indicaba el señor senador Ricaldoni- puede o no ser una empresa que tiene como actividad, prestar ese servicio temporal. Si lo hace de esa manera, a mi juicio es evidente que está comprendido en el proyecto, tanto si se refiere a la esquila como a cualquier otro trabajo. No creo que esto se establezca para actividades administrativas, manuales o intelectuales. Ello dependerá de que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 2º y siguientes. Esta es la respuesta que tengo para este punto.

Ahora bien; lo que hace que votemos este proyecto de ley en general -destaco que me refiero a la votación en general, puesto que tenemos algunas objeciones de redacción, particularmente en el artículo 1º- es que lo consideramos como una especie de catálogo de protección a los trabajadores en un tipo de actividad que no se desarrolla de hecho y que no está reglamentada. Naturalmente, que se trata de una actividad que puede ser objeto -como decía el señor senador Ricaldoni- de la aplicación de normas y principios generales del Derecho Laboral. Desde luego, ninguna actividad laboral escapa a esta especie de plenitud hermética que tiene el Derecho; lo cierto es que hay un vacío normativo muy importante en materia de trabajo de oficinas, de limpieza o de investigación. Es decir que hay una cantidad de tareas que se desarrollan en base a estos esquemas, en los cuales la gente que trabaja no tiene protección. Digo esto, porque sé que existen simulaciones de trabajos temporarios cuando en realidad son permanentes. Por eso en este proyecto de ley a través de su artículo 5º, se prohíbe esta forma de trabajo temporario, estableciéndose lo siguiente: "Prohíbese la sucesión de trabajadores temporales en un mismo puesto de trabajo, salvo causa justificada". Esto se debe a que por esta vía

se pueden hacer trabajos temporales simulados cuando en realidad se trata de trabajos permanentes, con el fin de evitar que el trabajador adquiera determinados derechos.

Este mecanismo a veces es utilizado, por ejemplo, para solucionar el problema de una huelga -justificada o no, cumple con el ejercicio de un derecho- sustituyendo a los trabajadores por la vía de contratar personal por uno o dos meses, con lo cual se presionaría la finalización de la medida.

Por este motivo es que se redactó el artículo 5º, el cual prohíbe ese uso ilegítimo del trabajo temporario.

De esta forma, vamos encontrando que cada uno de los artículos constituye un catálogo a una desprotección que existe de hecho. Por ejemplo, en materia de trabajo doméstico existen empresas que suministran personal a fin de desarrollar labores durante la temporada. A estos efectos, la empresa y el usuario acuerdan que los reclamos deben dirigirse al empleador; tal situación da lugar a que el empleador -en el caso de tratarse de un turista- pueda irse sin cumplir con el pago del salario al personal contratado. Esta situación está prevista en el artículo que establece que la empresa suministradora va a tener su responsabilidad. También puede ser a la inversa; en este caso, está prevista la responsabilidad inicial de la empresa suministradora, cosa que, en algunos casos extremos, no ocurre en la práctica.

Estas son las razones básicas por las cuales apoyamos que haya un proyecto de ley de filosofía definitoria de la opción del Uruguay por el trabajo permanente, cuando las condiciones económicas lo permitan; así como también la filosofía general de proteger al trabajador de algunas prácticas que se pueden intuir y, en otros casos, comprobar.

10) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: observo que el debate se va prolongando, por lo que quisiera recordar que el señor Presidente y algunos señores senadores debemos participar de una reunión a realizarse en Casa de Gobierno. Por este motivo, propongo la realización de un cuarto intermedio o, lo que me parece más acertado, levantar la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia aclara que no sería posible la realización de un cuarto intermedio, debido a que se estima que la reunión a desarrollarse en el Edificio Libertad no será demasiado breve y, por lo tanto, no retornaríamos antes de las 20 horas. Si no me equivoco, no hay más anotados para hacer uso de la palabra en la discusión general, por lo que podríamos pasar a votar en general el proyecto de ley.

11) INFORMES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO: CARPETAS 817/92 Y 851/92

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Antes de que el Senado decida si pasa a cuarto intermedio, desearía un pronunciamiento del Cuerpo sobre un pedido de la Comisión de Asuntos Administrativos. Se trata de los asuntos que figuran dentro del 10 punto del orden del día, en el segundo lugar la Carpeta Nº 817/92 y en el cuarto lugar la Carpeta Nº 851/92, que refieren a la solicitud de venia para exonerar de sus cargos a varios funcionarios. En tal sentido, voy a solicitar que las Carpetas mencionadas vuelvan a Comisión, ya que contamos con nuevos elementos a considerar.

12) EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE MANO DE OBRA TEMPORAL. Reglamentación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Procedemos, entonces, a votar el proyecto en general; luego la moción de orden formulada por el señor senador Cigliuti y, finalmente, la del señor senador Pereyra.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley relativo al suministro de mano de obra temporaria.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado en general el proyecto de ley.

13) INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO. Carpetas 817/92 y 851/92

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Cigliuti en nombre de la Comisión de Asuntos Administrativos, a efectos de que sean devueltos a la Comisión, los asuntos que figuran en 10 término del orden del día, que refieren a la solicitud de venia para exonerar de su cargo a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas -Carpeta Nº 817/92- y a tres funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, Carpeta Nº 851/92.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

14) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Pereyra en el sentido de levantar la sesión.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda levantada la sesión.

(Así se hace a la hora 18 y 38 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Alonso Tellechea, Arana, Araújo, Astori, Blanco, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, Irurtia, Korzeniak, Lenzi, Pereyra, Raffo, Santoro, Singlet, Toledo y Urioste**)

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205147/92